



Ana Belén Fernández Dopazo, secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra.

CERTIFICO:

Que na reunión celebrada por este Xurado Provincial o día 26 de febreiro de 2018, deuse conta no punto 7º.2 da orde do día, da seguinte Sentenza:

Sentenza 00055/2017 do 30 de marzo de 2017, ditada polo Xulgado de Primeira Instancia número 2 de Pontevedra no Procedemento Ordinario 0000529/2015 promovido pola Comunidade de Montes Veciñais en man Común de Trabanca-Badiña (Vilagarcía de Arousa) contra a CMVMC de Arealonga e a Consellería do Medio Rural e do Mar. A sentenza estima a demanda interposta a favor da CMVMC de Trabanca-Badiña, e acorda:

1. Declarar que a Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Trabanca-Badiña é propietaria das porcións de monte común clasificado en 1981 a favor da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Arealonga reflectidas no plano nº 3 adxunto ao ditame pericial de don Alejandro Arias Otero e que se delimitan, tal e como se describe na certificación da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Trabanca-Badiña aportada como documento nº 12 da demanda, do seguinte xeito:

<Que na Asemblea Xeral Extraordinaria celebrada o catro de maio de 2008, na orde do día apróbase por unanimidade o deslindamento coas Comunidades de Cea, Guillán e Trabanca-Badiña en base ao que segue:

Comeza o linde coa CMVMC de Cea dende o marco 8 no punto de encontro entre a bagoada dun torrente e a bagoada do remanso, preto da finca de herdeiros de Wenceslao Garro. De aquí sube pola bagoada, onde se coloca o marco 7 onde este sube seguindo a divisoria de augas pasando polos marcos 6, 5, 4 e 3 situado este último ao borde da pista que baixa do Xiabre ao campo de fútbol de Trabanca-Badiña, punto a partir do cal comeza a lindar coa CMVMC de Guillán.

Dende o marco 3 baixa cara o suroeste pola citada pista, de maneira que a pista pertence á CMVMC de Trabanca-Badiña, ata a primeira curva baixando á esquerda, onde se sitúa o marco 9. De aquí vai en liña recta atravesando o antigo vertedoiro ata o marco 10, pedra granítica colocada de antigo ao borde do antigo camiño de Xiabre. Dende este baixa en liña recta o marco 11, pedra similar á anterior situada ao borde do citado camiño antigo do Xiabre, e deste en liña recta ao marco 12 situado no borde mais ao oeste dun pequeno pontillón de pedra que existe no citado camiño.



De aquí baixa en liña recta ao antigo muro de pedra que cerra a finca de Golpilleira, hoxe desaparecido pola expropiación da Variante de Vilagarcía polo que o marco 13 sitúase no borde desa expropiación. De aquí atravesando a citada estrada vai ao punto onde volve a aparecer o citado muro ao lado do antigo camiño do Xiabre seguindo polo muro ata o cruzamento do antigo camiño e o novo que sube ao Xiabre onde colocase o marco 15. De aquí segue baixando pola estrada que baixa aos depósitos de auga de Vilagarcía, de maneira que esta queda en Trabanca-Badiña, ata o marco 17, situado na estrada cerca do campo de fútbol e deste vai seguindo pola estrada que vai ao Centro Cultural da Torre, de maneira que esta queda en Trabanca-Badiña, ata o marco 18, situado na esquina do piñeiral de Berdon, entre o cruzamento da estrada do campo de fútbol e a que vai a Guinan, onde remata o linde.

As coordenadas X e Y UTM, Huso 29 ED 50 con erro estimado de mais menos 5 metros dos marcos son:

Marco 3.-	X521565	Y4718109
Marco 4.-	X521569	Y4718036
Marco 5.-	X521575	Y4718009
Marco 6.-	X521582	Y4717991
Marco 7.-	X521584	Y4717980
Marco 8.-	X521716	Y4717913
Marco 9.-	X621511	Y4718105
Marco 10.-	X521263	Y4717882
Marco 11.-	X521244	Y4717859
Marco 12.-	X521228	Y4717838
Marco 13.-	X621146	Y4717721
Marco 14.-	X521170	Y4717671
Marco 15.-	X521102	Y4717593
Marco 16.-	X520757	Y4717331
Marco 17.-	X520623	Y4717345
Marco 18.-	X520321	Y4717196

2 .Declarar que os demandados deben de absterse de realizar actos posesorios sobre as porcións de monte sinaladas no parágrafo anterior.





3. Condenar á Xunta de Galicia (Consellería do Medio Rural e do Mar) e á Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Arealonga ao pago das costas procesais>.

O Xulgado de Primeira Instancia número 2 de Pontevedra declarou firme esta sentenza o 12 de maio de 2017.

Vº e prace

O presidente do Xurado de Montes

Antonio Crespo Iglesias

sinatura electrónica





XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2

PONTEVEDRA 0005522017

C/PO. TOMAS Y VALIENTE S/N
Teléfono: 986805793-4 Fax: 986805792
Equipo/Asesor: TL Modelo: 004399
R.I.B.: 36039 42 1 2010 000222

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000529 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/da. COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE TRABANCA-BADIÑA

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER ALMON CERDEIRA

Abogada Sr/a. MARIA NILEN RAPOSO PEREZ

DEMANDADO, DEMANDADO D/da. COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE AREALONGA,

CONSELLERIA DO MEDIO RURAL E DO MAR

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. , LETRADO COMUNIDAD

SENTENCIA N.55/2017

En Pontevedra a 30 de marzo de 2017

Vistos por DON IGNACIO DE FRÍAS CONDE, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Pontevedra, los presentes autos de Juicio Ordinario 529/2015 promovido por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca-Badiña, representada por el Procurador Sr. Almon Cerdeira y asistida por la Letrada Sra. Raposo Pérez, contra la Xunta de Galicia (Consellería Do Medio Rural e Do Mar), representada y defendida por la Letrada de la Xunta de Galicia Sra. Peiteado Pérez, y contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga, en situación de rebeldía procesal, sobre acción declarativa de dominio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador D. Francisco Javier Almon Cerdeira, en nombre y representación de Comunidad de Montes Vecinales En Mano Común de Trabanca-Badiña, se presentó demanda de Procedimiento Ordinario frente a Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga y Consellería Do Medio Rural e do Mar, basando su pretensión en los antecedentes y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso y que constan en su escrito de demanda.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó el emplazamiento de la parte demandada, compareciendo y contestando a la misma la Consellería do Medio Rural o do Mar, no habiendo comparecido la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga se declara a dicha parte en situación de rebeldía procesal, señalándose a continuación día y hora para la celebración de audiencia previa. El día señalado comparecieron las partes y tras los trámites oportunos se recibió el pleito a prueba, proponiéndose ésta por la demandante y la demandada. El día señalado para la celebración de juicio comparecieron las partes, practicándose la prueba declarada pertinente con el resultado que obra en autos tras la formulación de las conclusiones quedaron las actuaciones para resolver.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora, la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca-Badiña, frente a los codemandados, la Xunta de Galicia (Consellería Do Medio Rural e Do Mar) y la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga, una acción declarativa de dominio de una porción de Monte a nombre de esta última. Solicita, además, que se notifique la sentencia al Registro de la Propiedad, al Catastro y al Jurado Provincial de Montes para que procedan en su caso a las rectificaciones que procedieren.

La demanda se basa en la inexistencia real como grupo social que explote un monte de los vecinos de la parroquia de Arealonga, de forma que se han clasificado a su favor unos montes que en realidad son aprovechados por los vecinos de tres Comunidades de Montes distintas, Guillán, San Pedro de Cea, y la demandante Trabanca-Badiña. Resume los hechos que fundamentan su pretensión en un hecho que denomina previo, cuyo tenor es el siguiente:

- a) *En 1981, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra clasificó 50 hectáreas de Monte en el término municipal de Vilagarcía a favor de la inexistente Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga.*



- b) *Los terrenos indebidamente clasificados a favor de Arealonga pertenecían, en realidad a las comunidades de Montes vecinales en mano Común de Guillán, San Pedro de Cea y Trabanca-Badiña.*
- c) *Dada su inexistencia como grupo social, nunca llegó a constituirse Junta Rectora de la Comunidad de Arealonga, ni se realizó por parte de la misma actividad ninguna en el monte indebidamente clasificado.*
- d) *En virtud de lo prevenido en el artículo 20 de la Ley Gallega de Montes Vecinales en Mano Común, la gestión de aquella porción de monte fue asumida en primer lugar por la Consellería de Agricultura (actualmente Consellería de Medio Rural e do Mar), si bien sus intervenciones sobre el monte fueron mínimas.*
- e) *Con posterioridad, las tres referidas Comunidades de Montes de Guillán, Cea y Trabanca Badiña procedieron a deslindar sus propiedades en el monte indebidamente clasificado a favor de Arealonga, restituyendo los linderos que separaban los aprovechamientos que, desde tiempos inmemoriales realizaban allí las tres comunidades. La ubicación de dichos lindes y por ende de la porción que pertenece a Trabanca Badiña, será debidamente precisada en el cuerpo de la demanda.*
- f) *A día de hoy y desde hace ya bastante tiempo, mi representada, la comunidad de Montes de Trabanca-Badiña, se está ocupando de la gestión y aprovechamiento de los terrenos de su propiedad indebidamente clasificados para Arealonga, aprovechamiento que como veremos, se corresponde con los aprovechamientos realizados por los vecinos de Trabanca Badiña desde tiempos inmemoriales. Dicho aprovechamiento cuenta con la aquiescencia tanto de la administración como de las comunidades de montes limítrofes (con las que se deslindó en su día).*

El hecho de que terrenos de su propiedad de aparezcan clasificados a favor de un tercero (que, a mayores, ni siquiera existe como tal) es una fuente continua de inconvenientes para mi representada, siendo imprescindible para la misma



regularizar la situación del monte de su propiedad. Dado que las cuestiones de propiedad están reservadas a la jurisdicción civil, a mi representada no le queda otro remedio que interponer la presente demanda a los efectos de que la misma sea debidamente declarada y reconocida."

La Xunta de Galicia (Consellería Do Medio Rural e Do Mar) se opuso a la demanda. Resulta llamativa, por la absoluta falta de colaboración con la Administración de Justicia, la exposición de hechos que realiza en su contestación a la demanda en la que nada se indica, ni afirmando ni negando los hechos de la demanda, en fórmula proscrita por el art. 405.2 de la LEC.

"Esta parte manifiesta a súa expresa oposición ás manifestacións vertidas de contrario con todo aquilo que contradiga, negué ou non coincida en plenitude cos datos contidos no expediente administrativo de referencia, o contido do cal damos por reproducido na súa integridade."

Así, se ignora, en realidad, si la Xunta de Galicia (Consellería Do Medio Rural e Do Mar), acepta o niega la detallada relación de hechos de la demanda, que se sustenta en numerosa documentación, y, como veremos, en un fundamentado dictamen pericial. Si bien, dado el tenor del precepto citado, que establece que *"En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales"*, ha de entenderse que se admiten tácitamente todos los hechos de la demanda.

Dicha falta de colaboración se evidenció también en la vista donde su Letrada no formuló pregunta alguna ni realizó alegaciones finales.

Su actuación se ha limitado a alegar falta de legitimación pasiva por no haber realizado actos perturbadores de la posesión y haberse limitado a tramitar el procedimiento de clasificación del monte a favor de la Comunidad codemandada.

Por su parte, la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga permaneció en situación de rebeldía procesal. Tuvo que ser emplazada a través de la Xunta de Galicia, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley de



Montes Vecinales en Mano Común de Galicia, al carecer de Junta rectora que nunca se constituyó. Pese a ello, tampoco la Xunta de Galicia contestó a la demanda en defensa de los intereses de aquella Comunidad. Como veremos las propias circunstancias derivadas del intento de localización y emplazamiento de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga a través de algún representante de la misma, son reveladoras de la certeza de los hechos expuestos en la demanda y de la procedencia de su estimación.

SEGUNDO.- Analizaremos, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Xunta de Galicia. Fundamenta la excepción en no haber realizado actos perturbadores de la posesión y haberse limitado a tramitar el procedimiento de clasificación del monte a favor de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga.

Olvida, sin embargo la Xunta de Galicia (Consellería Do Medio Rural e Do Mar), su condición de titular provisional del aprovechamiento del monte en beneficio de la Comunidad.

En efecto consta en autos documentalmente acreditado, por la documentación aportada por la Xunta de Galicia (Consellería Do Medio Rural e Do Mar), que se constituyó una Junta Provisional que comunicó su constitución y el Censo de Comuneros al Registro de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra el 11 de agosto de 2008; que la demandada requirió de forma reiterada documentación a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga por no estar actualizada su situación legal y no obrar en el Registro documentación que acreditase su constitución, sin que recibiese respuesta alguna. Por tanto, no llegó a constituirse la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga, lo que implica una situación de pendencia, que debe regirse, de forma analógica, por lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común:

"En situaciones jurídicas de pendencia por extinción o desaparición de la Comunidad de vecinos titular del monte, la defensa de sus intereses corresponde a la parroquia donde radique el mismo, o subsidiariamente a la Consejería de



Agricultura, que regularán en concepto de titulares provisionales el aprovechamiento del monte en beneficio de la Comunidad parroquial."

Además, como ha sucedido en este litigio, al no haberse constituido la Comunidad de Montes correspondía su defensa a la Consellería de Agricultura, hoy Consellería Do Medio Rural e Do Mar.

En efecto, se intentó emplazar a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga en la persona de quien fue presidente de su Junta Provisional, el Sr. Villaverde Cameron-Walker, quien presentó un escrito, al que luego aludiremos por su relevancia en cuanto al fondo del asunto, en el que manifestó que había expirado el plazo legal de un año del mandato de la Junta Provisional, y que no se había constituido Junta definitiva. A la vista de este escrito, se acordó emplazar a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga a través de la Xunta de Galicia (Consellería Do Medio Rural e Do Mar), sin que esta recurriese esta resolución.

Entendemos, por tanto, que la Xunta de Galicia (Consellería Do Medio Rural e Do Mar) tiene legitimación pasiva en el presente litigio.

TERCERO.- En relación con la cuestión de fondo fundamental planteada en la demanda, cual es la acción declarativa de dominio, ha de partirse del tenor del artículo 348 del Código Civil, que establece en su párrafo segundo que *"El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla"*.

En el precepto transcrito se recogen, de forma un tanto insuficiente e inexacta, las acciones que nacen del derecho de propiedad, entre las cuales se encuentra la acción reivindicatoria, mediante la cual el propietario no poseedor hace efectivo su derecho a exigir la restitución de la cosa del poseedor no propietario, y la acción declarativa de dominio.

Es sabido que para la prosperabilidad de la acción declarativa de dominio es preciso que se acredite el título de dominio, la identificación del objeto demandado y que por parte del demandado haya existido una negativa o simplemente puesta en duda del alegado derecho o de cualquier otro acto que haga precisar la definición



que con la acción se pretende (SSTS 3-6-2004 y 26-10-2004, entre otras), siendo por tanto ineludible que el actor pruebe el título de dominio (STJ 21 marzo y 10 julio 2003).

En definitiva, la acción declarativa que nace del Art. 348 del Código Civil exige que deban acreditarse para la viabilidad de la misma la concurrencia de dos elementos: 1) el justo título, en su sentido material de causa adquisitiva del derecho, independientemente del instrumento en que se materialice y, por tanto, en los términos de los artículos 609 y 1095 del Código Civil, esto es, entendido como prueba de la propiedad de la cosa, en virtud de causa idónea para dar y otorgar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste, conforme señala la STS de 6 julio de 1982. Constituye el hecho legitimador de la pretensión declarativa; 2) la identificación de la cosa, es decir, la realidad topográfica o física respecto de la que se pretende la titularidad, concretado a la exigencia de perfección y precisión en la identidad y descripción de la cosa, de modo que no se susciten dudas racionales en su identificación, de modo que el T. Supremo viene proclamando que "la identificación que le imponen consiste en fijar, con precisión y exactitud, la situación, cabida y linderos de la finca, y, además que es aquél sobre el que se refieren los documentos y medios de prueba en que el actor funda su pretensión (SSTS 15-7-74, 25-2-84, 3-7-87, 30-11-88, 9-7-91 etc).

En relación con el primero de los requisitos apuntados, el justo título, en su sentido material de causa adquisitiva del derecho, independientemente del instrumento en que se materialice en los términos de los artículos 609 y 1095 del Código Civil, ha de ser entendido como prueba de la propiedad de la cosa, en virtud de causa idónea para dar y otorgar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste, conforme señala la STS de 6 de julio 1982. Constituye el hecho legitimador de la pretensión de condena deducida en la demanda.

Como dice la STS de 25 de abril de 1977 no hay que olvidar que la procedencia de una acción reivindicatoria o declarativa del dominio, dada su propia esencia y naturaleza, viene determinada no por la titulación que tenga el demandado en relación con la finca objeto de autos, sino por la presentada por el demandante, demostrativa de que la finca o inmueble reclamado sea aquel al que se refieren los documentos, títulos y demás medios de prueba en que se funde la



pretensión, dado que es el demandante quien debe justificar el dominio pretendido y su falta impide que prospere la acción declarativa o reivindicatoria, aun cuando al demandado no demuestre ser dueño de la cosa.

Según reiterada doctrina jurisprudencial no es imprescindible que dicho título consista en un instrumento público o documento privado, puesto que el derecho del actor puede justificarse por cualquiera de los medios probatorios admitidos por nuestra legislación e incluso a través de la posesión continuada durante el plazo y con las condiciones establecidas en los artículos 1941, 1959 y 1963 del Código civil, para la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio y derechos reales sobre esa clase de bienes, es decir en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante más de 30 años, sin necesidad de título ni de buena fe (STS de 5 de diciembre de 1977).

En cuanto al segundo requisito de la acción, la identificación, cabe señalar que implica la simetría o concordancia de la identificación formal, que se efectúa en la demanda o en la contestación con la realidad topográfica o física y la descripción material que contienen los documentos o se desprende del resto de medios probatorios, destacando la jurisprudencia que es necesario que no exista duda acerca de cuáles son los bienes que se demandan, de suerte que ha de existir la más perfecta identidad en cuanto a situación, cabida y linderos, debiéndose demostrar que el predio reclamado es aquel a que se refiere el título presentado por el actor, conforme al mismo y a los demás medios de prueba presentados. Destaca en ese sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1998, la cual establece literalmente que es necesario "respecto a la identidad, que sea perfecta la identificación, de manera que no se susciten dudas racionales sobre cuál sea (SS de 29 de marzo de 1979, 6 de octubre de 1982, 31 de octubre de 1983, 3 de julio de 1987, 30 de noviembre de 1988, 3 de noviembre de 1989), debiendo determinarse la finca por los cuatro puntos cardinales con absoluta exactitud y precisión, pues de no estarlo y requerirse un previo deslinde al efecto, faltaría el cumplimiento del requisito de la identificación, esencial para la viabilidad de toda reivindicación (S.12 de abril de 1980), debiendo demostrarse sin lugar a dudas que el predio es topográficamente el mismo a que se refieren los documentos y demás medios de prueba (SS de 8 de abril de 1976, 31 de octubre de 1983, o 25 de febrero de 1984), siendo la decisión del Tribunal sentenciador en orden a la identificación de la finca reivindicada



cuestión de hecho (SS de 9 de junio de 1982, 22 de diciembre de 1983, 15 de marzo de 1986 o 3 de noviembre de 1989)*.

El Tribunal Supremo viene reiterando la exigencia de la identificación condicionado el éxito de la acción reivindicatoria a su cumplimiento, proclamado que "la identificación que al reivindicante se le impone, no consiste solamente en fijar, con precisión y exactitud, la situación, cabida y linderos de la finca, sino que, además, ha de demostrar que el predio, identificado sobre el terreno es aquel al que se refieren los documentos y medios de prueba, en que el actor funda su pretensión. (SSTS de 15/07/74, 30/11/88, etc.)

El requisito es, en realidad doble, en cuando la identificación exige la concordancia de la descripción con la realidad y el justo título. Dicho de otro modo, para que pueda prosperar la acción ejercitada debe demostrarse que el objeto que se reclama es precisamente el que figura en el título del reclamante.

En el presente caso, no existen dudas sobre la identificación de la porción de monte objeto del litigio, al estar claramente identificada en el acta de deslinde aprobada por la Comunidad actora e identificada en el plano nº 3 del dictamen pericial de Don Alejandro Arias Otero, ni sobre la concurrencia del último de los requisitos para el ejercicio de la acción, relativo a la puesta en duda del derecho de dominio invocado, al estar clasificada la porción de monte en la actualidad a favor de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga, siendo la cuestión fundamental a resolver la relativa a la existencia del título de dominio.

CUARTO.- El tema de debate se centra, pues, en si la demandante ostenta o no título de dominio sobre la porción de monte litigiosa.

Conviene, antes de entrar a analizar la cuestión apuntada, realizar una serie de precisiones sobre la institución de los montes vecinales en mano común.

En el preámbulo de la Ley 13/89, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en mano común de Galicia, se explica el origen de estas comunidades indicando que los montes vecinales en mano común son una de las pocas formas de propiedad de tierras en común que han logrado sobrevivir a la organización municipal del siglo XIX



y al fenómeno desamortizador, configurándose como una propiedad peculiar y característica de Galicia, al extremo de que la base territorial de las Comunidades de Montes coincide con las tradicionales Parroquias, cuya agrupación es la que, con el paso del tiempo, da lugar a la constitución de los términos municipales.

En la Exposición de Motivos del Decreto 260/92, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 13/89, se profundiza en la naturaleza de esta figura: *"La tensión a nivel doctrinal estuvo siempre polarizada sobre la naturaleza de los montes como bienes de derecho privado o de derecho público. Es evidente que las cuestiones sobre propiedad están en la órbita del derecho civil, pero no cabe olvidar que a la vez son bienes de utilidad pública, que es un órgano de la Administración quien los clasifica como tales y quien los deslinda; que la propia Compilación de Derecho Foral alude a ellos como a una tercera categoría intermedia entre los montes públicos y los privados, que respecto a las infracciones que en los mismos se cometen la Administración debe aplicar el régimen establecido en la legislación general de montes para los montes catalogados y que los aprovechamientos, salvo los tradicionales, se encuentran sujetos a la Ley de montes de 1957 y actualmente también a las leyes del suelo. En definitiva, el interés público que en cierta medida afecta a toda clase de bienes incide con mayor intensidad en algunas categorías concretas de estos y, cuando tal cosa sucede, la titularidad privada de dichos bienes o bien no se admite más que excepcionalmente, o bien, aun admitiéndola, se le somete a una intervención administrativa más intensa. Los montes, constituyen un claro exponente de ello y así su régimen jurídico se reparte entre el derecho administrativo y el derecho civil."*

El art. 1 de la Ley 13/89, en consonancia de lo que disponía en el ámbito estatal la Ley 55/80, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en mano común, define esta forma de propiedad: *"Son montes vecinales en mano común y se regirán por esta Ley los que, con independencia de su origen, de sus posibilidades productivas, de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos"*.



Y el art. 3 de la misma Ley 13/89 señala en su apartado 1º que *"La propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento, y que vengan ejerciendo, según los usos y costumbres de la Comunidad, alguna actividad relacionada con aquéllos"*, añadiendo el apartado 21 del mismo precepto que *"la Comunidad vecinal a que se refiere el apartado anterior se entenderá compuesta por los vecinos que la integren en cada momento"*.

En términos similares definen a las Comunidades de Montes Vecinales en Mano Común la Ley de Derecho Civil de Galicia y la Ley de Montes de Galicia:

"Son montes vecinales en mano común las fincas ubicadas en la comunidad autónoma de Galicia que, independientemente de su origen, posibilidades productivas, aprovechamiento actual y vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales, y no como entidades administrativas, y que se vengan aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de las mismas, en su condición de vecinos con casa abierta y con humo." (art. 56 LDCG)

"Los montes vecinales en mano común son montes privados, de naturaleza germánica, que pertenecen colectivamente, y sin atribución de cuotas, a las respectivas comunidades vecinales titulares, estando sujetos a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad." (art. 13.4 LMG)

"Son montes vecinales en mano común los montes privados de naturaleza germánica que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a las comunidades vecinales en su calidad de grupos sociales, y no como entidades administrativas, y vengan aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad, sin asignación de cuotas, por los miembros de aquellas en su condición de vecinos."



Los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables.



Las comunidades de montes vecinales en mano común tendrán plena capacidad jurídica para la realización de actos o negocios jurídicos vinculados a la gestión y defensa de los recursos de su monte." (art. 20 LMG)

La STS de 18 de noviembre de 1996 ya exponía la evolución histórica de la institución en Galicia:

"La vida jurídica de los montes comunales y vecinales en Galicia se desarrolló en el exclusivo campo del derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, que estructuró las características de esta peculiar institución jurídica (sentencias de 5-6-1918, 28-12-1957, 30-9-1958, 2-2-1965, 5-6-1965 y 17 de enero y 14 de febrero de 1967), doctrina jurisprudencial que fue en parte recogida en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, Reglamento de 22 de febrero de 1962, y artículos 88 y 89 de la Compilación de Derecho Civil especial de Galicia de 1.963, derogada por la Ley 7/1987 de 10 de noviembre y actualizada en el artículo 14 de la vigente Ley 4/1995 de Derecho Civil de Galicia, en la procura de una regulación y consolidación de las titularidades a favor de los vecinos de las respectivas demarcaciones territoriales, en régimen de comunidad germánica o en mano común, con las notas inseparables al ser indivisible, inalienable, e imprescriptible y de no atribución de la titularidad ni a los municipios u otros entes locales, pues si estos alguna vinculación ostentan a los mismos sólo ha de entenderse como intervencionismo administrativo para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal. Los vecinos tienen sus derechos y el solo hecho de ser vecinos no desmerece para ser titulares dominicales, máxime en el país gallego, donde los montes son algo que se siente como inherente a la galleguidad y obliga a su defensa y conservación.

La consolidación legislativa está representada por la Ley de 27 de julio de 1.968, cuyo artículo 5 facilita la inscripción en el Registro a nombre de las respectivas comunidades titulares, en base a la resolución del Jurado Provincial. Dicha Ley fué desarrollada por el Reglamento de 26 de febrero de 1.970 (B.O.E. de 9-3-1970). La Ley 55/1980 de 11 de noviembre, regula los Montes Vecinales en



Mano Común, con independencia de su origen, para consagrar la titularidad de las agrupaciones vecinales en su condición de grupos sociales y no como entidades administrativas y su artículo trece -sin perjuicio de la salvedad de su disposición transitoria primera-, dispone que la clasificación del Jurado Provincial produce el efecto de atribuir la propiedad del monte a la comunidad vecinal correspondiente y servir de título para su inmatriculación registral, estableciendo así una presunción legal que no impide discutir el dominio en vía judicial, pues el precepto resulta previsor, al admitir que cabe ser destruida por sentencia firme en contra pronunciada la Jurisdicción Ordinaria.

El Ordenamiento Jurídico Gallego cuenta en la actualidad con su específica regulación, al haberse aprobado y regir la Ley de 13 de octubre de 1.989, que también atribuyó la propiedad de estos inmuebles a las agrupaciones vecinales, disponiendo su artículo 13 que la resolución firme de clasificación de un terreno como monte en mano común, atribuye la propiedad a la comunidad de vecinos correspondiente en tanto no exista sentencia judicial que lo contradiga."

La propia Ley de 1989 regula el procedimiento para la clasificación del monte como monte vecinal en mano común y concreta los efectos de dicha clasificación.

Así, se atribuye al Jurado Provincial de clasificación de montes vecinales en mano común, la función de clasificar el monte con arreglo a lo previsto en la propia Ley (art. 11) y en el Reglamento (arts. 19 y ss.). La resolución firme de clasificación de un terreno como monte vecinal en mano común habrá de contener los requisitos necesarios para su inmatriculación en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, y vendrá acompañada de planimetría suficiente que permita la identificación del monte (art. 13 de la Ley). Una vez clasificado el monte, se fijará la superficie y lindes del mismo, adjuntando a la resolución planimetría suficiente, con los datos descriptivos precisos, y se procederá a su señalización y deslinde (art. 11.4 de la Ley y 53 del Reglamento).

En cuanto a los efectos, la resolución que acuerde la clasificación del monte, una vez firme, atribuirá la propiedad del mismo a la Comunidad vecinal, en tanto no exista sentencia firme en contra, dictada por la jurisdicción ordinaria, y servirá de título inmatriculador suficiente para la inscripción del monte en el Registro de la



Propiedad y para excluirlo del Catálogo de los de utilidad pública o del Inventario del bienes municipales si figurase en ellos (art. 13 de la Ley).

Como se acaba de exponer, esta sola clasificación determina una "presunción legal iuris tantum" de exactitud (SSTSJG de 29 febrero y 29 de octubre de 1996, 12 de abril y 20 de marzo de 2000): la Resolución del Jurado Provincial de Montes atribuye a la Comunidad vecinal correspondiente la propiedad en tanto no exista sentencia firme en contra, dictada por la jurisdicción ordinaria, o, en otras palabras, los actos administrativos de clasificación por un jurado provincial tienen una eficacia declarativa de la propiedad (SSTSJG de 29 febrero y 29 de octubre de 1996, entre otras), con presunción de verosimilitud que admite prueba en contrario (STSJ de 19 de mayo de 2009).

Por otro lado, como señala la STSJ de Galicia de 20 de julio de 2010, *"...según doctrina reiterada de esta Sala, si un terreno o parcela están incursos en el perímetro del monte clasificado, como aquí ocurre, bien por su previa inclusión por el Jurado, bien porque así lo declara el tribunal del orden civil, como en el presente caso por haberlo probado la actora, el que pretenda su titularidad ha de probar cumplidamente la misma, sin que sea obstáculo que los límites del monte comunal no sean precisos para que prospere la acción reivindicatoria (en este caso declarativa) sobre un terreno enclavado, pues no se altera en lo esencial el art. 348 del Código Civil sobre la necesidad de identificación y titulación para que prospere aquélla, dadas las características de bien "extra comertium" de los montes vecinales en mano común, cuando, como dijimos, el terreno objeto de reivindicación o declaración de propiedad esté dentro del perímetro del monte (entre otras, STSJG 17-3-2005 , 19-5 y 11-11-2009).*

Queda así compensada en este caso la carga de la prueba que en principio incumbía al demandante, una vez que haya probado que la parcela está incursa en el perímetro del monte, ya que carecía del precedente de la atribución de la propiedad derivada de la clasificación (art. 13.a) LMVMCG). Pero una vez, como aquí sucede que se ha probado dicha circunstancia, le basta con acreditar la posesión inmemorial y dada la intangibilidad de los montes de vecinos en Galicia es la parte contraria quien debe acreditar sobradamente la propiedad del enclave, como referimos en la citada jurisprudencia. "



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

QUINTO.- Sentado lo anterior, ha de señalarse que la parte demandante invoca como título de dominio la posesión histórica e inmemorial, en régimen de comunidad germánica, por parte de los vecinos del coto de Trabanca-Badiña, como así resulta de la documentación histórica que acompaña y que es analizada en profundidad en el dictamen pericial que aporta. Corroborada, además, por las declaraciones testificales de los Presidentes de las Comunidades de Montes de San Pedro de Cea y Guillán, y por el Sr. Villaverde Cameron-Walker, que fue Presidente de la Junta Provisional.

En su condición de Presidente de la Junta Provisional se intentó emplazar a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga en la persona del Sr. Villaverde Cameron-Walker, quien remitió a este Juzgado un escrito del siguiente tenor:

"PRIMERO.- Que el pasado día 21 de noviembre de 2015 recibí una cédula de emplazamiento proveniente de este Juzgado en la que se me emplazaba a contestar la demanda formulada por la comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca Badiña contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga. Dicha citación se me hace en mi supuesta condición de Presidente Provisional de ésta.

SEGUNDO.- Que sin embargo, el firmante no es presidente provisional de la referida comunidad de Arealonga, de manera que en ningún caso puede realizarse en su persona la citación a la referida comunidad. Aclararemos la situación en los números siguientes.

TERCERO.- El firmante es vecino del lugar de A LAXE, en la parroquia de Arealonga, Vilagarcía de Arousa, lugar al que pertenece desde tiempos inmemoriales un monte denominada Xaquín.

CUARTO.- En la creencia, que luego se demostró errónea, de que la clasificación del monte Arealonga incluía el monte Xaquín, el firmante y otros vecinos del lugar de A LAXE constituyeron en agosto de 2008 una junta provisional que comunicaron a la Xunta de Galicia. De conformidad a la ley de

montes entonces vigente, el mandato de la junta provisional terminaba al año de constituirse si no se constituía una Junta definitiva. Se adjunta copia del acta constituyente.

QUINTA.- Sin embargo, una vez se tuvo acceso a toda la documentación de la clasificación, el firmante y el resto de vecinos que formaban la junta provisional pudieron comprobar que la clasificación no comprendía el monte Xaquín. La parte clasificada comprendía, muy al contrario, monte que de siempre ha aprovechado los vecinos de Trabanca Badiña (en la parte sur) de Guillán (al noroeste) y Cea (al noreste).

SEXTA.- Sabedores de que el mandato de la junta provisional acababa al año, el firmante y sus vecinos se abstuvieron de constituir una junta definitiva en el convencimiento de que la Xunta procedería al archivo del expediente, sin que exista intención actual de constituirla o reclamar de modo alguno los terrenos que se saben propios de Trabanca-Badiña, Cea y Guillán.

SEPTIMO.- Que en todo caso, transcurridos más de siete años desde la errada constitución de la junta provisional ninguna representación tengo de la comunidad de Arealonga, no pudiendo por ello contestar la demanda ni realizar ninguna otra actividad en su nombre o representación, no teniendo ningún inconveniente en declarar como testigo o ratificar de cualquier otro modo esta declaración".

Del contenido de dicho escrito cabe destacar que se constituyó la Junta Provisional en la creencia de que la clasificación del monte de Arealonga incluía el monte Xaquín, pero que al tener acceso a toda la documentación de la clasificación comprobaron que dicho monte no estaba comprendido en ella, y que, por el contrario, comprendía monte que siempre han aprovechado los vecinos de Trabanca-Badiña en la parte Sur, los de Guillán al Noroeste, y los de Cea al Noreste, por lo que decidieron no constituir la Junta Definitiva en la creencia de que la Xunta archivaría el expediente, sin que exista intención ni de constituirla ni de reclamar aquellos terrenos que son propiedad de aquellas Comunidades de Montes.



Además, el Sr. Villaverde Cameron-Walker remitió a la Consellería Do Medio Rural e Do Mar otro escrito, aportado por la propia Xunta de Galicia, en el que solicitaba el archivo del expediente y la baja de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga, al no tener esta montes, e indicaba, en parecidos términos al escrito antes transcrito:

"Jesús Villaverde Camerón-Walker, con DNI 35410086E, con domicilio en Rea Arealonga nº 13 de Vilagarcía de Arousa CP 36613, y como ex presidente de la junta provisional de CMVMC Arealonga, dice:

Que la Xunta provisional de la CMVMC Arealonga, del lugar de A LAXE, se constituyó en Agosto del 2008 en la creencia errónea de que como montes de Arealonga estaba incluido el Monte denominado Xaquín en el lugar de A LAXE. Sin embargo posteriormente la junta comprobó que no solamente no estaba incluido el monte Xaquín, si no que al contrario incluía otros de Trabanca Badiña y otros, que no eran de nuestro lugar.

A sabiendas que el mandato de la Junta provisional acababa al año, desistimos de constituir Una junta definitiva. En la creencia que el expediente sería archivado.

En todo caso una vez transcurridos 7 años de la junta provisional es deseo mio y de los demás vecinos, que sea definitivamente archivado el expediente y causar baja definitiva la CMVMC Arealonga, ya que realmente no tenemos montes."

El Sr. Villaverde Cameron-Walker también declaró como testigo y reiteró en la vista lo que exponía en los dos escritos citados y transcritos e indicó que no existe la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga.

Ello lo pusieron de manifiesto también los otros dos testigos, los Presidentes de las Comunidades de Montes de San Pedro de Cea y Guillán, Sr. Abuín Fontenla y Sr. Padín García, respectivamente. Ambos indicaron que el aprovechamiento de la porción de monte litigiosa lo hacen los vecinos de Trabanca; que en la clasificación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga hay un trozo



de Cea, otro de Guillán y otro de Trabanca-Badiña; que estas tres comunidades firmaron un deslinde entre ellas, que fue aprobado por las respectivas Juntas, reconociendo su firma en los documentos nº 11 (el primero) y nº 10 (el segundo) de los aportados con la demanda; que la parte que queda para cada Comunidad en el deslinde, más allá de los límites reconocidos en sus resoluciones clasificatorias, la están aprovechando los vecinos de cada una de esas Comunidades, dentro de los límites clasificados a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga; y que nunca ha habido un monte aprovechado por todos los vecinos de Arealonga conjuntamente.

Se han aportado por la parte actora las certificaciones de los deslindes a que se refirieron los testigos (documentos 10, 11 y 12 de la demanda), que pasamos a transcribir:

**'COMUNIDADE DE MONTES VECIÑAIS EN MANO COMUN
(C.M.V.MC.) DE GUILLAN**

D. Ramiro Padín García mayor de edad con documento nacional de identidad nº 35441918E, como secretario de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Guillán.

CERTIFICO:

Que en Asamblea Xeral Extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de 2008, en la orden del día se aprobó por unanimidad el Deslinde con las Comunidades de Cea, Guillan y Trabanca Badiña, en base a lo siguiente:

Comienza el linde con la CMVMC de Cea desde la piedra más alta sita en lo alto del monte denominado Sobreiro Grande, con una inscripción de letras en latín, siendo el punto más alto de dicha piedra el mojón número 1. De ahí baja en línea recta hasta el cruce de pistas que van de la carretera del xiabre al río do Con, donde está el punto de agua, con la que baja desde esta al campo de fútbol de Trabanca Badiña, siendo este el mojón número 2. De ahí baja bordeando la última pista descrita, de manera que dicha pista pertenece a Cea, hasta la primera curva cerrada



a derechos en el sentido de bajada, que será el mojón número 3, comenzando a partir de aquí el linde con la GMVMC de Trabanca Badiña.

Desde el mojón número 3 baja hacia el suroeste por la citada pista, de manera que la pista pertenece a la CMVMC de Trabanca Badiña, hasta la primera curva bajando a la izquierda, donde se sitúa el mojón 9. De aquí va en línea recta, atravesando el antiguo basurero hasta el mojón número 10, piedra granítica colocada del citado camino antiguo del xiabre, y de este e línea recta al mojón número 12, situado en el borde más al oeste de un pequeño pontillón de piedra que existe en el citado camino.

De aquí baja en línea recta al antiguo muro de piedra que cierra la finca de la Golpilleira, hoy desaparecida per ls expropiación de la Variante de Vilagarcía, per le que el mojón 13 se sitúa en el borde de esa expropiación.

De aquí, atravesando la citada carretera, va al punto donde vuelve aparecer el citado muro al lado del antiguo camino del xiabre, mojón nº14, siguiendo por el muro hasta el cruce del antiguo camino y el nuevo que sube al xiabre, donde se coloca el mojón 15.

De aquí sigue bajando por la carretera que baja a los depósitos de agua de Vilagarcía, de manera que esta guarda en Trabanca Badiña hasta el cruce con la carretera que va al campo de futbol de Borden donde se sitúa el mojón 16. Sigue por esta carretera, de manera que esta queda en Trabanca Badiña hasta el mojón 17, situado en la carretera cerca del campo de futbol y de esta va siguiendo por la carretera que va al centro cultural de la Torre, de manera que esta queda en Trabanca Badiña hasta el mojón 18 situado en la esquina del pinar de Berdon entre el cruce de la carretera de campo de futbol y la que va a Guillan, donde termina el linde.

Las coordenadas X e Y UTM, Huso 29 ED 50 con error estimado de más manes 15 metros de los mojones son:



Mojon 1.-	X521959	Y4718800
Mojon 2.-	X521679	Y4718228
Mojon 3.-	X521565	Y4718109
Mojon 4.-	X521569	Y4718036
Mojon 9.-	X621511	Y4718105
Mojon 10.-	X521263	Y4717882
Mojon 11.-	X521244	Y4717859
Mojon 12.-	X521288	Y4717838
Mojon 13.-	X621146	Y4717721
Mojon 14.-	X521170	Y4717671
Mojon 15.-	X521102	Y4717593
Mojon 16.-	X520757	Y4717331
Mojon 17.-	X520623	Y4717345
Mojon 18.-	X520321	Y4717196

Estas coordenadas serán levantadas con precisión menor de su metro en el momento de la corroboración del deslinde en la asamblea de las otras comunidades de montes implicadas en el mismo".

"COMUNIDADE DE MONTES VECIÑAS EN MANO COMUN (C.M.V.M.C.) DE SAN PEDRO DE CEA

D. Manuel Álvarez Rubio maior de idade con documento nacional identidade nº 35453119-E, coma secretario da Comunidade de Montes; Veciñais en Man Común de San Pedro de Cea

CERTIFICO:

Que en Asamblea Xeral Extraordinaria celebrada o seis de abril de 2008, na orde do día aprobábase por unanimidade ó Deslinde coas Comunidades de Cea, Gullán e Trabanca Badiña, en base a que segue:



Comenza o linde coa CMVMC de Guinan dende a pedra mais alta sita no alto do monte denominado Sobreiro Grande, cunha inscrición de letras en Patin, sendo a punto máis alto de dita pedra a mojón nº1. De ahí baixa en liña recta ata o cruce das pistas que van dende a carretera do Xiabre ó Río do Con, onde está o punto de auga, coa a que baixa dende esta, o campo de fútbol de Trabanca Badiña, sendo este a mojón número 2.

De ahí baixa bordeando a derradeira pista descrita, de maneira qua dita pista pertence a Cea ata a primeira curva cerrada a dereitos, no sentido de baixada que será a mojón número 3, comezando a partir de aquí o linde coa CMVMC Trabanca Badiña.

Dende o mojón número 3 baixa o linde, xa con Trabanca Badiña, seguindo a divisoria de augas ata o borde da pista que da ultima descrita baixa hacia a vagoada sita mais ó sur, onde colocase o mojón número 4. De aquí baixa seguindo a divisoria de augas polos mojones 5, 6 e 7, estando estes últimos pegados ós restos dun muro antigo e a citada vagoada. De aquí a divisoria baixa por esa vagoada ata o punto onde comezan os terreos clasificados a favor da CMVMC de Cea, no río Manso, mojón número 8.

As coordenadas X e Y UTM, Huso 29 ED 50, con error estimado de mais menos 5 metros dos mojones son:

Mojon 1.-	X521959	Y4718800
Mojon 2.-	X521679	Y4718228
Mojon 3.-	X521565	Y4718109
Mojon 4.-	X521569	Y4718036
Mojon 5.-	X521575	Y4718009
Mojon 6.-	X521582	Y4717991
Mojon 7.-	X521581	Y4717980
Mojon 8.-	X521616	Y4717913



Estas coordenadas serán levantadas con precisión menor dun metro no momento da aprobación do delinde nas Asambleas das outras dúas comunidades de montes implicadas no mesmo"

"COMUNICADE DE MONTES VECIÑAIS EN MAN COMUN (C.M.V.M.C.) DE TRABANCA BADIÑA

D. RAMON BUENO PIREIRO , maior de idade con documento nacional de identidade nº 35.440.867-Y como Secretario da Xunta da Comunidade de Montes en Man Común de Trabanca Badiña

CERTIFICO

Que en Asemblea Xeral Extraordinaria celebrada o catro de maio de 2008, na orde do día aprobábase por unanimidade ó Delinde coas Comunidades de Cea, Guillán e Trabanca Badiña en base o que sigue:

Comeza ó linde coa CMVMC de Cea dende ó mojón 8 no punto de encontro entre a bagoada dun torrente e a bagoada do remanso, preto da finca de herdeiros de Wenceslao Garra. De aquí sube pola bagoada, onde se coloca ó mojón 7 onde este sube seguindo a divisoria de augas pasando polos mojóns 6,5,4 e 3 situado este último ó borde da pista que baixa do Xiabre ao campo de fútbol de Trabanca Badiña, punto a partir do cal comeza a lindar coa CMVMC de Guillán.

Dende ó mojón 3 baixa cara o suroeste pola citada pista, de maneira que a pista pertence a CMVMC de Trabanca Badiña, ata a primeira curva baixando a esquerdas, onde se sitúa ó mojón 9. De aquí vai en liña recta atravesando ó antigo basureiro ata ó mojón 10, pedra granítica colocada de antigo ó borde do antigo camiño de Xiabre. Dende este baixa en liña recta ó mojón 11, pedra similar a anterior situada ó borde do citado camiño antigo do Xiabre, e deste en liña recta ó



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

mojón 12 situado no borde mais ó oeste dun pequeno pontillón de pedra que existe no citado camiño

De aquí baixa en liña recta ó antigo muro de pedra que cerra a finca de Golpilleira, hoxe desaparecido pola expropiación da Variante de Vilagarcía polo que ó mojón 13 sitúase no horde desa expropiación . De aquí atravesando a citada estrada vai ó punto onde volve a aparecer o citado muro ó lado do antigo camiño do Xiabre seguindo polo muro ata o cruzamento do antigo camiño e ó novo que sube ó Xiabre onde colocase ó mojón 15. De aquí segue baixando pola estrada que baixa os depósitos de auga de Vilagarcía , de maneira que esta queda en Trabanca Badiña , ata o mojón 17, situado na estrada cerca do campo de fútbol e deste vai seguindo pola estrada que vai o Centro Cultural da Torre, de maneira que esta queda en Trabanca Badiña , ata o mojón 18, situado na esquina do piñeiral de Berdon, entre o cruzamento da estrada do campo de fútbol e a que vai a Guinan, onde remata ó linde.

As coordenadas X e Y UTM, Huso 29 ED 50 con erro estimado de máis menos 5 metros dos mojóns son:

<i>Mojon 3.-</i>	<i>X521565</i>	<i>Y4718109</i>
<i>Mojon 4.-</i>	<i>X521569</i>	<i>Y4718036</i>
<i>Mojon 5.-</i>	<i>X521575</i>	<i>Y4718009</i>
<i>Mojon 6.-</i>	<i>X521582</i>	<i>Y4717991</i>
<i>Mojon 7.-</i>	<i>X521584</i>	<i>Y4717980</i>
<i>Mojon 8.-</i>	<i>X521716</i>	<i>Y4717913</i>
<i>Mojon 9.-</i>	<i>X621511</i>	<i>Y4718105</i>
<i>Mojon 10.-</i>	<i>X521263</i>	<i>Y4717882</i>
<i>Mojon 11.-</i>	<i>X521244</i>	<i>Y4717859</i>
<i>Mojon 12.-</i>	<i>X521228</i>	<i>Y4717838</i>



Mojon 13.-	X621146	Y4717721
Mojon 14.-	X521170	Y4717671
Mojon 15.-	X521102	Y4717593
Mojon 16.-	X520757	Y4717331
Mojon 17.-	X520623	Y4717345
Mojon 18.-	X520321	Y4717196

Estas coordenadas serán levantadas con precisión menor dun metro no momento de corroboración do deslinde nas asambleas das outras dúas Comunidades de montes implicadas nos mesmos.*

Todo lo expuesto hasta ahora acredita que los vecinos de la parroquia de Arealonga nunca explotaron los montes que son objeto de este litigio, y que, por el contrario fueron aprovechados por los vecinos de Trabanca-Badiña, por lo que son estos sus verdaderos propietarios, debiendo estimarse la demanda.

Por si no fuera suficiente lo anteriormente expuesto se ha aportado con al demanda un extenso y fundamentado dictamen que corrobora lo anteriormente expuesto y que transcribiremos a continuación, no sin antes señalar que, pese a lo fundamentado y contundente del dictamen, nada ha argumentado la Xunta de Galicia (Consellería Do Medio Rural e Do Mar) para combatirlo y desvirtuarlo, ni tampoco ha aportado dictamen pericial que ofrezca conclusiones distintas.

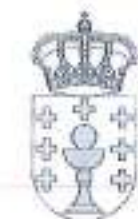
Dice así el citado dictamen pericial:

"INTRODUCCIÓN

Los Montes Vecinales en Mano Común (en adelante MVMC), Clasificados por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra a favor de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

las Comunidades de Montes Vecinales en Mano Común (en adelante CMVMC) de Cea, Guillán y Arealonga se basaron en las llamadas Carpetas-ficha o estudios previos realizados por INASTE en la década de 1.970-1.980 por orden de la Administración.

A INASTE se le marcó el objetivo de investigar los antecedentes que permitieran dilucidar la existencia de un monte con aprovechamiento Vecinal en Mano Común, sus propietarios, sus lindes y cabida de forma aproximada, plasmándolos en un croquis de escala aproximada 1/25.000.

Dado que el objeto de estas Carpetas-ficha solo era ver cuántos MVMC existían, en este caso en la provincia de Pontevedra, la información que contienen es muy aproximada, con abundantes errores.

En el caso que nos ocupa los errores cometidos en dichos estudios previos en la zona objeto de este informe fueron:

1. Por un lado Clasificar conjuntamente el MVMC de Trabanca-Sardiñeira y el MVMC de Guillán, cuando eran dos MVMC independientes. Las dos CMVMC arreglaron la situación anómala (que se les había impuesto a través de una desafortunada clasificación), mediante Sentencias del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº2 de Vilagarcía de Arousa en los procedimientos de Juicio Ordinario nº 695/2.007 y 458/2.007 donde se reconocían ambas CMVMC como independientes, marcando además los límites de los montes.

2. Por otro lado, la Clasificación del MVMC de Arealonga. El MVMC existe, pero está mal atribuida su titularidad. En realidad la CMVMC de Arealonga no existe, de hecho el monte clasificado a su favor es en realidad monte aprovechado de manera pacífica e ininterrumpida desde tiempo inmemorial por los vecinos del lugar de Guillán, por los vecinos de la parroquia de Cea y mayormente por los vecinos del lugar de Trabanca-Badiña (antiguo Coto de Trabanca-Badiña de la feligresía de Arealonga), tal y como se demostrará.

La Clasificación de los montes de los vecinos de Trabanca-Badiña situados fuera del croquis de Arealonga fue posterior a las carpetas-ficha.



Los montes de los vecinos de este lugar provienen de los privilegios de Coto redondo del antiguo régimen por lo que, a pesar de pertenecer a la parroquia de Arealonga o Vilagarcía tienen monte de aprovechamiento independiente, al igual que sucede por ejemplo con el MVMC de Loenzo de la Parroquia de Rubians, donde en la actualidad existen dos clasificaciones independientes (el MVMC de Rubians por un lado y el MVMC del Loenzo de Arriba y de Abajo por otro lado), cuando ambos MVMC pertenecen a la misma parroquia de Rubians.

Con el fin de arreglar esta situación anómala, las Juntas rectoras de las CMVMC de Guillán, Cea y Trabanca-Badiña procedieron a realizar un deslinde de mutuo acuerdo entre sus montes, deslindes aprobados por las correspondientes Asambleas en fecha 19 de septiembre de 2.008 (Guillán), 6 de abril de 2.008 (Cea), y 4 de mayo de 2.008 (Trabanca-Badiña) y posteriormente amojonado sobre el terreno.

En este informe se recogen los errores de la Clasificación de Arealonga, la documentación que demuestra los aprovechamientos por los vecinos de cada territorio en sus respectivos montes, se marca el deslinde de mutuo acuerdo realizado por las tres CMVMC que ha sido aprobado por los más de 600 comuneros que las aglutinan y se analiza aquella documental histórica que sitúa a los MVMC de Castro, Cotoral y Bordones en Trabanca-Badiña.

....

1 PARTE 1. / CARPETAS-FICHA, CLASIFICACIONES Y SENTENCIAS ENTORNO A LOS MVMC DE LA ZONA DE ANÁLISIS

1.1 CARPETA-FICHA DEL MVMC DE AREALONGA Y CLASIFICACIÓN DEL MISMO POR EL JURADO DE CLASIFICACIÓN DE MVMC DE PONTEVEDRA

1.1.1 Carpeta-ficha del MVMC de Arealonga

Fuente: Consellería do Medio Rural. Delegación de Pontevedra. MVMC

Se adjunta como Anexo 1.1.1. /

Se pasa a su análisis:

PUNTO 1 CROQUIS

Es un croquis a escala aproximada 1/25.000, sin fecha ni firma del autor, donde se traspone el perímetro del monte que INASTE considera correcto, de forma aproximada y con todas las limitaciones de la escala (de poco detalle) y de la propia naturaleza del croquis, a saber:

Nota: Diccionario de la Lengua Española

Croquis. (Del francés croquis).

1. m. Diseño ligero de un terreno, paisaje o posición militar, que se hace a ojo y sin valerse de instrumentos geométricos.

2. m. Diseño hecho sin precisión ni detalles

PUNTO 2 ESTADO JURÍDICO ADMINISTRATIVO

2.1 ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD

Se hace mención al término o demarcación territorial de una entidad vecinal que denomina PARROQUIA DE AREALONGA.

Vincula el terreno esbozado en el croquis con el citado término de Arealonga (muy erróneamente a la vista de lo que se verá en puntos sucesivos, nunca la parroquia de Arealonga llegó al Alto do Sobreiro tal y como INASTE esboza en el croquis por error), denominando al citado monte de forma muy genérica XIABRE. Cabe señalar que el monte Xiabre es un topónimo que se utiliza para denominar al Monte en general (ver punto 5.1 Geo-forestal de la propia Carpetaficha), cuyas faldas pertenecen a diversas parroquias, lugares y Ayuntamientos como son Dimo, Catoira y Abalo (por la falda Norte en el Ayuntamiento de Catoira), Bamio, Trabanca-



Sardiñeira, Guillan, Trabanca-Badiña, Cea (por la falda oeste y sur del Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa) etc, por lo que la denominación genérica de Xiabre que se hace aquí para este pequeño MVMC ya de por sí sola, da la medida del escueto estudio realizado.

Relaciona dicho monte con los vecinos de las "parroquias de Arealonga".

? 2.1.1 Aspectos Históricos

Se refiere a los reseñados en los apartados 2.2 y 2.3 de la propia Carpeta-ficha, donde no hay nada digno de mención.

Se menciona que lo reseñado allí NO COMPLETA la historia del monte.

- 2.1.1.1 Posible Asignación vecinal en la Edad Media*

- 2.1.1.2 Evolución hacia la forma foral*

- 2.1.1.3 Señorío Laico o eclesiástico?*

INASTE pega aquí unos párrafos genéricos, con lo cual la información es tan superficial que no aporta nada al fondo de la cuestión.

Por el contrario en los puntos sucesivos del presente informe se arrojará luz suficiente mediante al análisis de diversa documentación clarificadora, para aclarar correctamente la asignación del MVMC que INASTE vincula muy erróneamente con la parroquia de Arealonga.

- 2.1.1.4 Influencia de la desamortización*

2.1.1.4.1 Excepción de Venta

Una vez más INASTE nos remite al punto 2.2., de la propia Carpeta-ficha, donde a su vez no hay nada digno de mención.



Nos remitimos aquí al punto 4.4.2 del presente informe, donde se analiza el Expediente de Excepción de Ventas de los Montes Comunes de Trabanca-Badiña.

2.1.1.4.2 Catalogación de Montes del Común de vecinos

INASTE pega aquí unos párrafos genéricos que aplica a casi todas las Carpetas-ficha elaboradas, con lo cual la información es tan superficial que no aporta nada al fondo de la cuestión.

Nos remitimos aquí al Punto 4.4.2.1 del presente informe, donde se analiza el Catálogo de 1.861.

2.1.1.4.3 Primer intento de partición de los montes

2.1.1.4.4 Venta de los Montes por el Estado

INASTE pega aquí unos párrafos genéricos que aplica a casi todas las Carpetas-ficha elaboradas, con lo cual la información es tan superficial que no aporta nada al fondo de la cuestión.

• 2.1.1.5 Conclusiones sobre estos antiguos foros

INASTE pega aquí unos párrafos genéricos que aplica a casi todas las Carpetas-ficha elaboradas, con lo cual la información es tan superficial que no aporta nada al fondo de la cuestión.

? 2.1.2 Evolución de la propiedad de los montes

• 2.1.2.1 Según los aprovechamientos

• 2.1.2.2 Circunstancias coyunturales

INASTE pega aquí unos párrafos genéricos que aplica a casi todas las Carpetas-ficha elaboradas, con lo cual la información es tan superficial que no aporta nada al fondo de la cuestión.



? 2.1.3 Confusión con bienes comunales

Nos remitimos aquí al Punto 4.5 del presente informe, donde se analizan los Montes de Utilidad Pública (UP) y los de Libre Disposición (LD).

• 2.1.3.1 Intervención municipal en los montes.

• 2.1.3.2 Catalogación de montes como de UP

INASTE pega aquí unos párrafos genéricos que aplica a casi todas las Carpetas-ficha elaboradas, con lo cual la información es tan superficial que no aporta nada al fondo de la cuestión.

Nos remite además al punto 2.4., de la propia Carpeta-ficha que se verá más adelante.

• 2.1.3.3 Repoblación forestal por el P.F.E.

INASTE pega aquí unos párrafos genéricos que aplica a casi todas las Carpetas-ficha elaboradas, con lo cual la información es tan superficial que no aporta nada al fondo de la cuestión.

? 2.1.4 Titulares con derecho al monte

I

INASTE pega aquí unos párrafos genéricos que aplica a casi todas las Carpetas-ficha elaboradas, con lo cual la información es tan superficial que no aporta nada al fondo de la cuestión.

2.2 DOCUMENTACIÓN

NINGUNA. Aunque INASTE intuye que en los Archivos Históricos puede existir alguna.



Las referencias de los puntos anteriores y siguientes remitiéndonos aquí al Punto 2.2 (vacío de información) dejan claro el tipo de informe que se elabora.

Es decir, un informe que no se ha basado en ninguna documentación por lo que merece la calificación de pseudo informe.

Es precisamente esta falta de análisis documental, junto con otros factores, la que genera el error de bulto de INASTE al vincular el MVMC de Trabanca-Badiña como de la Parroquia de Arealonga.

o 2.3 DATOS EN REGISTROS, ARCHIVOS, INVENTARIOS ETC

? Punto 2.3.1 Registros

? Punto 2.3.2 Inventarios

Menciona que lo más probable es que en el registro estén inscritos como patrimoniales del Municipio y que estén incluidos en el Inventario del Municipio como "comunales".

Nos remitimos aquí al Punto 4.5, donde se analizan los montes de Utilidad Pública (UP) y de Libre Disposición (LD) existentes en el Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa.

? Punto 2.3.3 Fiscales. Sin interés.

o 2.4 RELACIÓN CON EL CATÁLOGO DE U.P.

INASTE relaciona el monte que estudia con el Monte nº155 de Utilidad Pública "Cotorral y Xiabre" de la pertenencia de Vilagarcía según el mismo catálogo.

Nos remitimos aquí al Punto 4.5 del presente informe, ya señalado.

o 2.5 ACTITUD DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

INASTE pega aquí unos párrafos genéricos que aplica a casi todas las Carpetas-ficha elaboradas, con lo cual la información es tan superficial que no aporta nada al fondo de la cuestión.

o 2.6 SITUACIÓN DE HECHO

INASTE poco más hace que inventar en base al burdo informe que elabora.

Se remite por ejemplo al Punto 2.1 donde no se aclara absolutamente nada como si aquello justificara las conclusiones que extrae.

o 2.7 ACTITUD DE LA COMUNIDAD PROPIETARIA

o 2.8 CONCLUSIONES SOBRE LA PROPIEDAD, ACORDES CON LA LEY 52/68

INASTE pega aquí unos párrafos genéricos que aplica a casi todas las Carpetas-ficha elaboradas, con lo cual la información es tan superficial que no aporta nada al fondo de la cuestión.

PUNTO 3 ESTADO FÍSICO

o 3.1 SITUACIÓN. ALTITUD. ACCESOS

INASTE refiere el monte que estudia una vez más de "las parroquias de Arealonga", SIN BASE ALGUNA QUE LO JUSTIFIQUE.

Lo describe mediante una estrecha franja de monte que sube en punta hasta el Alto do Sobreiro, cuando jamás dicha parroquia llegó hasta ese punto.

Señala que:

Está formado por laderas que desde la loma por que sube le camino de Villagarcía al "Alto de Sobreiro", bajan a la vaguada "da Freixa".



Señala además que:

...a la parte alta de dicho monte se llega por la pista forestal de Xiabre, por Caldigüela.

o 3.2 SUPERFICIE

En base al croquis que adjunta en el punto 1 adjudica a dicho monte 50 hectáreas.

o 3.3 LINDEROS

Señala:

- Norte: Monte Xiabre de Guillán y Trabanca-Sardiñeira.*
- Este: Monte "Coruto de Outeiro" de la Parroquia de Cea.*
- S y O: Montes de estas parroquias de Villagarcía.*

o 3.4 DESCRIPCIÓN DEL PERÍMETRO

Señala:

• Por el Norte divide con el Monte Xiabre de los Barrios de Guillán y Trabanca-Sardiñeira subiendo hacia el NE por la loma que divide aguas entre parroquias, por la que sube el camino hacia "Alto de Sobreiro", hasta el mismo alto.

• Por el Este divide con el Monte "Coruto de Outeiro" de la parroquia de Cea, bajando desde el "Alto do Sobreiro" hacia el Sur, según las vaguadas "da Freixa" hasta la fincas particulares.

• Por el S y el O sigue la poligonal del cierre de las fincas particulares de estas parroquias.

Tal y como se viene señalando y se demostrará, Arealonga nunca llegó al Alto del Sobreiro.

o 3.5 OBSERVACIÓN SOBRE EL LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

INASTE pega aquí unos párrafos genéricos que aplica a casi todas las Carpetas-ficha elaboradas, con lo cual la información es tan superficial que no aporta nada al fondo de la cuestión.

PUNTO 4 ESTADO ECONÓMICO

o 4.1 ESTADO FORESTAL. ESPECIES. APROVECHAMIENTOS

Los aprovechamientos señalados son el pastoreo, rozas para cama de ganado, leñas y madera.

o 4.2 RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTOS. USOS. ORDENANZAS

INASTE pega aquí unos párrafos genéricos que aplica a casi todas las Carpetas-ficha elaboradas, con lo cual la información es tan superficial que no aporta nada al fondo de la cuestión.

o 4.3 CONTRATOS. CONSORCIOS. OCUPACIONES. CONCESIONES

INASTE nos remite al Consorcio que se adjunta como Anejo 6.3 de la carpeta-ficha.

En dicho Consorcio realizado entre el antiguo y extinto Patrimonio Forestal del Estado (PFE) y la Diputación de Pontevedra, por el cual se efectuaron repoblaciones en los montes catalogados a principios de siglo XX como de Utilidad Pública.

PUNTO 5 INTEGRACIÓN DEL MONTE EN UNIDADES MAS AMPLIAS

o 5.1 GEO-FORESTAL

Coincide con lo que se señala en el punto 2.1., respecto de la dimensión del Monte Xiabre y la denominación genérica que se le da al monte estudiado a pesar

de su reducida dimensión. A modo de adelanto cabe señalar que existe micro toponimia en el citado entorno, como son Castro, Cotal y Bordóns que es totalmente ignorada por INASTE.

PUNTO 6 ANEJOS

o 6.1 DECLARACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN VECINAL

NO EXISTE. Se reconoce en este pseudoinforme elaborado por INASTE que los datos fueron recogidos de forma indirecta (sin la colaboración de los vecinos) y además tal y como se ha demostrado adolece de base documental alguna, con lo cual uno se puede imaginar fácilmente el resultado obtenido, que no es otro que el grave error de estudiar un monte y atribuir unos límites y titularidad erróneamente.

o 6.2 CERTIFICACIÓN DEL INVENTARIO DE BIENES PATRIMONIALES DEL MUNICIPIO

No se aporta.

o 6.3 DOCUMENTACIÓN DEL CONSORCIO ENTRE EL PFE Y EL AYUNTAMIENTO DE VILLAGARCIA, PARA LA REPOBLACIÓN FORESTAL DE ESTOS MONTES

Se aporta la documentación del Consorcio entre la que destaca el Certificado del Secretario del Ayuntamiento de Vilagarcia de Arousa donde se señala el Pleno del Ayuntamiento donde se cedió el monte que genéricamente denominan "Monte Xiabre" para aportarlo al Consorcio.

A continuación se adjunta un Certificado del Secretario del Ayuntamiento de Vilagarcia en el que se detalla el Pleno en el que se acuerda la repoblación de los montes en el contexto de los citados acuerdos del Consorcio con el PFE.

Nos remitimos aquí al Punto 4.5, ya señalado.

1.1.2 Clasificación del MVMC de Arealonga



Fuente: Consellería do Medio Rural, Delegación de Pontevedra. MVMC

Se adjunta como Anexo 1.1.2. /

Se pasa a su análisis:

El 18 de noviembre de 1.981 el Jurado Provincial de Montes Vecinales en mano Común de Pontevedra clasificó el MVMC de Arealonga.

En el primer resultando señala:

Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación (uno de esos 10 expedientes de investigación-muy defectuoso- es la Carpeta-ficha analizada en el Punto anterior) de 10 montes radicados en el Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa entre los que figura...

El Jurado lo describe de la forma siguiente:

Nombre del Monte: Montes de Arealonga (comete el error por trasposición de lo señalado por INASTE en la Carpeta-ficha)

Cabida: 50 Has.

Límites:

- Norte: Montes de Guillán y Trabanca Sardiñeira.*
- Este: Monte Coruto do Outeiro de Cea.*
- Sur: Mas montes de esta parroquia.*
- Oeste: Ídem.*

Finalmente se resuelve Clasificar el Monte según el primer resultando a favor de los vecinos de la parroquia de Arealonga, por lo que se materializa el error de bulto cometido por INASTE en su pseudoinforme.

1.2 CARPETA-FICHA Y CLASIFICACIÓN DEL MVMC DE CEA

1.2.1 Carpeta-ficha del MVMC de Cea

Fuente: Consellería do Medio Rural. Delegación de Pontevedra. MVMC

Se adjunta como Anexo 1.2.1. /

En el apartado 3.4 Descripción del perímetro se señala:

- Por el Norte divide con término municipal de Catoira desde Agudelo subiendo por la mojonera hacia el NE por Tomada, Rodeiro y Campo Longo hasta el Alto da Meda o Xiabre.*
- Por el Este divide con término municipal de Caldas de Reyes desde Meda...*
- Por el S divide con términos y montes de Loencia (errata es Loenzo)...*
- Por el Oeste divide con monte Xiabre de las parroquias de Arealonga-Villagarcía, con el que sube hacia el N por las vaguadas de Freixa hasta el Alto do Sobreiro, donde ya entran montes de la parroquia e Bamio, con los que sigue hacia el N por la cumbre de una divisoria de aguas, hasta Agudelo, donde se comenzó.*

INASTE sigue ahondando en el error al atribuir a la Parroquia de Arealonga unos límites que nunca tuvo. En realidad tal y como se demostrará, la parroquia de Cea linda con la de Guillán un trecho que impide que la parroquia de Arealonga llegue hasta el Alto del Sobreiro. INASTE aquí en Cea (continuando con el error) obvia el linde con Guillán, que a modo de adelanto será ratificado por la documental histórica que se analizará y por el deslinde realizado por los respectivos MVMC de Guillán, Cea y Trabanca-Badiña que se analiza en el punto 3.

1.2.2 Clasificación del MVMC de Cea

Fuente: Consellería do Medio Rural. Delegación de Pontevedra. MVMC



Se adjunta como Anexo 1.2.2. /

Se pasa a su análisis:

El 18 de noviembre de 1.981 el Jurado Provincial de Montes Vecinales en mano Común de Pontevedra clasificó el MVMC de Cea.

En el primer resultando señala:

Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación (uno de esos 10 expedientes de investigación-muy defectuoso- es la Carpeta-ficha analizada en el Punto anterior) de 10 montes radicados en el Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa entre los que figura...

El Jurado lo describe de la forma siguiente:

Nombre del Monte: Montes de Cea (Excepto Loenzo)

Cabida: 602 Has.

Límites:

- Norte: Término municipal de Catoira.*
- Este: Término municipal de Caldas de Reyes.*
- Sur: Término de Loenzo, Rubianes y Cornazo.*
- Oeste: MONTES DE AREALONGA y Bamio.*

Finalmente se resuelve Clasificar el Monte según el primer resultando a favor de los vecinos de la parroquia de Cea (Excepto Loenzo), por lo que se materializa el error de bullo cometido por INASTE en su pseudoinforme.

1.3 2.007. SENTENCIAS DE SEPARACIÓN DEL MVMC DE GUILLÁN Y EL DE TRABANCA-SARDIÑEIRA. CLASIFICADOS CONJUNTAMENTE POR ERROR POR EL JURADO DE CLASIFICACIÓN

Se adjuntan como Anexo 1.3. /.

A parte de los anteriores errores analizados, otro de los errores de las Carpetas-ficha de INASTE en la zona de estudio, fue la clasificación conjunta de los montes de Guillán y Trabanca-Sardiñeira (Carril).

Estos vecinos a pesar de la clasificación conjunta siguieron aprovechando el monte de manera independiente por lugares y en el año 2.007 arreglaron el desaguisado por la vía judicial, consiguiendo el reconocimiento de sus montes de manera independiente, después de 20 años, mediante las Sentencias de los Juicios Ordinarios 458/2.007 (reconocimiento de la CMVMC de Guillán) y 695/2.007 (reconocimiento de la CMVMC de Trabanca-Sardiñeira).

La sentencia del Juicio Ordinario 458/2.007 describe el monte común de los vecinos de Guillán como:

Nombre del Monte: Sobreiro del monte Xiabre.

Cabida: 101 Has.

Límites:

• Norte: Comunidad de Montes de Bamio y monte de vecinos de Trabanca - Sardiñeira.

• Sur: Propiedades particulares del lugar de Guillán.

• Este: Con monte clasificado para los vecinos de Arealonga, aunque explotado por los vecinos de Guillán de la parroquia de Cea y del lugar de Trabanca-Badiña. Es decir en la sentencia se reconoce que dicho Monte Clasificado erróneamente para Arealonga es aprovechado en gran parte por los vecinos e Trabanca-Badiña. Estos aprovechamientos serán analizados en la Parte 2, a la que nos remitimos.



• Oeste: Con monte de los vecinos de Trabanca-Sardiñeira.

En la sentencia a continuación de lo anterior figura la descripción de la línea de deslinde entre Guillán y Trabanca-Sardiñeira.

Que la línea de deslinde entre las propiedades de ambas partes es la siguiente:

Punto 1: Llamado Alto do Sobreiro, límite de los montes de Guillán, Trabanca-Sardiñeira, Bamlo y Cea. Se trata de una roca de grandes dimensiones donde se halla gravado a cincel la inscripción "Palabra de Dio", marcada con el punto 1 coordenada X (m) 521.959,51 y coordenada Y (m) 4.718.800,07.

Se anexan sendas sentencias, reconociendo la existencia de los dos montes, mostrando su separación (Guillán y Trabanca-Sardiñeira) en el plano nº1 adjunto al presente este informe.

1.4 2.007. CLASIFICACIÓN DE VARIAS PIEZAS DE MVMC A FAVOR DE LA CMVMC DE TRABANCA-BADIÑA EXTERNAS AL CROQUIS DE AREALONGA

Se adjunta como Anexo 1.4. /

Los vecinos de Trabanca-Badiña instaron en el año 2.007 la clasificación ante el Organismo Competente, de varias piezas de terreno como MVMC, no estando las mismas incluidas dentro del croquis de la Carpeta-licha de Arealonga ni en la clasificación de aquella.

Ante la resolución desestimatoria del Jurado Provincial de Clasificación de montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, los de Trabanca-Badiña presentaron recurso contencioso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Pontevedra, reconociéndoseles en la Sentencia 7/2.007 del Procedimiento Ordinario 283/05-C como comunidad de montes, clasificando a favor de la CMVMC de Trabanca-Badiña el MVMC denominado Penedo y el de Bouza dos Abalos. Se muestran en el Plano nº1 adjunto.



2 PARTE 2. / APROVECHAMIENTOS REALIZADOS POR LOS VECINOS DE CEA Y TRABANCA-BADIÑA EN EL MVMC DE AREALONGA ERRÓNEAMENTE CLASIFICADO

2.1 1.997. TALA DE *Eucalytus globulus* PARA PROCEDER A REALIZAR UN PROYECTO DE REPOBLACIÓN, Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE XUSTIZA DE GALICIA (2.002) CONTRA ANULACIÓN DE LA MULTA POR LA TALA A LA CMVMC DE CEA

Se adjunta como Anexo 2.1, /.

En 1.997 la CMVMC de Cea consiguió una subvención para realizar trabajos silvícolas de poda, desbroce y repoblación de la Consellería de Agricultura y Montes.

*Para realizar dichos trabajos realizó una corta de unos ejemplares de *Eucalyptus globulus* en lo que ellos consideraban su monte, y que resultó estar dentro del croquis de la Carpeta-ficha de Arealonga.*

Dos guardas forestales de la Consellería de Medio Rural de la zona los denunciaron por realizar la corta sin permiso, abriéndose expediente sancionador al ser el aprovechamiento sobre el monte de Arealonga (en el expediente se adjuntó un croquis con la delimitación de la zona "ocupada" por Cea que se adjunta en el anexo 2.1), concretamente en una zona que estaba en convenio con la Consellería. En la resolución de este expediente sancionador se condenó a los vecinos de Cea al pago de una cantidad monetaria por realizar la corta sin permiso y otra como indemnización de daños que se le debía abonar a la Consellería por ser monte en convenio.

El Tribunal Superior de Xusticia de Galicia en Sentencia nº 542/2.002 del recurso 02/0004203/1.998 anuló el pago de la indemnización por daños, ya que esta última cuestión incumbía a la comunidad propietaria, que de acuerdo a la clasificación era Arealonga, no a la Consellería, que ostentaba únicamente un convenio procedente de un antiguo consorcio con el Ayuntamiento.



En realidad los de Cea estaban realizando aprovechamientos en su monte, el error es de la Clasificación de Arealonga que como ya se ha señalado contiene graves errores en su límites entre otros. Cea linda con Guillán desde siempre y por lo tanto los de Cea estaban realizando de forma correcta el aprovechamiento en sus terrenos. Más tarde, tal y como se verá en la Parte 3, para intentar zanjar estos problemas de forma definitiva con la clasificación de Arealonga, las Asambleas de las CMVMC de Guillán, Cea y Trabanca-Badiña deslindaron sus montes de forma correcta y a estos límites pretenden ceñirse.

2.2 2.005. ACTA DE EXPROPIACIÓN DE L.A.T. (línea de alta tensión) de 66 KV DEL P.E. (parque eólico) XIABRE A NOMBRE DE LA CMVMC DE CEA

Se adjunta como Anexo 2.2. /.

La mercantil Engasa construyó un parque eólico, una subestación y una línea eléctrica para evacuación de la energía eléctrica producida en su parque eólico en el entorno de análisis.

En el acta previa de expropiación, con la posterior comunicación de ocupación y expediente de justiprecio de la línea, que pasa por parte de los terrenos clasificados como MVMC de Arealonga, cerca del Alto del Sobreiro, se le reconoció la titularidad a la CMVMC de Cea, estando el acta previa a la expropiación realizada de acuerdo al plan de ordenación de la comunidad de montes de Cea y asistida y firmada por funcionarios de la Consellería de Medio Rural, por lo que la propia administración forestal reconoce el error existente en la resolución clasificatoria de Arealonga.

En realidad esta línea eléctrica pasa en parte por terrenos clasificados por error a favor de Arealonga, pero explotados desde tiempo inmemorial por la CMVMC de Cea.

2.3 2.005-2.008. VARIANTE NORTE DE VILAGARCIA DE AROUSA. ACTAS DE LA EXPROPIACIÓN Y PLANIMETRÍA EN LA ZONA DE ESTUDIO

Se adjuntan como Anexo 2.3. /.



Durante el año 2.005, 2.007 y 2.008 la Consellería de Política Territorial, Infraestructuras y Ordenación del Territorio realizó la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de la carretera de la Variante Norte de Vilagarcía.

Durante la realización de las actas y de los expedientes de expropiación se reconocieron en la zona objeto de este informe las siguientes fincas a favor de la CMVMC de Trabanca-Badiña:

- 132, 132 complementaria, 132 complementaria 2.*
- 133, 133 complementaria, 133 complementaria 2.*

Estas fincas se muestran, tanto en el parcelario de expropiación adjunto en el anexo 2.3./, como en el Plano nº2.

En ellos se ve que estas fincas expropiadas a favor de la CMVMC de Trabanca-Badiña están situadas en monte Clasificado por error para Arealonga y coinciden además con el deslinde realizado por las tres comunidades de montes (Cea, Guillán y Trabanca-Badiña) en 2.008 que se analizada en la Parte 3.

Estas fincas ya han sido pagadas a cada una de las correspondientes comunidades de montes, reconociéndoles la titularidad sobre dichas piezas de MVMC o lo que es lo mismo, su aprovechamiento desde tiempo inmemorial.

2.4 2.008. REPOBLACIÓN AL AMPARO DE UNA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A FAVOR DE LA CMVMC DE TRABANCA-BADIÑA

Se adjunta como Anexo 2.4. /.

Por resolución de 6 de octubre de 2.008 de la Consellería de Medio Rural, se le concede a la CMVMC de Trabanca-Badiña una subvención (nº de expediente 12360129/2.008) por el importe de 3.294,41 euros al amparo de la Orden de 30 de enero de 2.008 (convocatoria para el año 2.008 de las ayudas para el fomento de las frondosas caducifolias) en una superficie de 2,07 hectáreas.



Se presentó el preceptivo proyecto para la ejecución de las obras siendo visado dicho proyecto por el Colegio competente con fecha de 18/11/2.008.

Se adjunta copia de la resolución de concesión de la ayuda, copia de la carátula del proyecto visado y plano visado del rodal de actuación como anexo 2.4.

En el Plano nº2 se observa como dicha superficie de 2,07 hectáreas, reconocida a favor de la CMVMC de Trabanca-Badiña por la propia administración, está incluida en la Carpeta-ficha y Clasificación del MVMC de Arealonga, reconociendo por lo tanto la Administración el error en la clasificación de Arealonga, al otorgar a Arealonga terrenos de la CMVMC de Trabanca-Badiña.

Cabe señalar que hay solape entre la superficie subvencionada en 2.008 y la superficie expropiada porque esta última se expropió en tres fases, primeramente en 2.005 y posteriormente se amplió en 2.007 y en 2.008 hasta ocupar parte de lo subvencionado.

3 PARTE 3. / DESLINDES DE MUTUO ACUERDO, AMOJONAMIENTOS. SU REFLEJO EN EL CATASTRO ACTUAL

3.1 2.008. DESLINDE DE MUTUO ACUERDO ENTRE LA CMVMC DE CEA, GUILLÁN Y TRABANCA-BADIÑA

Se adjuntan como Anexo 3.1. /, las tres Certificaciones de las aprobaciones del deslinde en las Asambleas de Guillan, Cea y Trabanca-Badiña.

Como ya se ha venido adelantando las juntas rectoras de las comunidades de montes de Cea, Guillán y Trabanca-Badiña, conocedores de que lindan entre ellas desde tiempo inmemorial y de que existía una errónea Clasificación de una inexistente comunidad de montes de Arealonga, procedieron a juntarse en el monte y marcar los límites entre ellos, para lo que contrataron los servicios del Ingeniero de Montes que suscribe, procediéndose a levantar topográficamente los puntos que definen el deslinde mediante topografía de precisión (Estación Total y GPS tipo rtk), dotando al levantamiento, coordenadas en el sistema de proyección UTM (huso 29N ED50), con una precisión de +- 5 cm por punto.



Con posterioridad el plano levantado fue llevado a las respectivas Asambleas, siendo aprobado por unanimidad en las tres Asambleas, que aglutinan más de 600 comuneros.

En las citadas certificaciones se describe el deslinde de forma textual en base a puntos delimitadores tomados con suficiente precisión en coordenadas oficiales.

En el Plano nº3 adjunto se han volcado los citados puntos y líneas de deslinde y así mismo se compara este deslinde con la Clasificación de Arealonga.

3.2 AMOJONAMIENTO

Tras la aprobación del deslinde se amojonó sobre el terreno, adjuntándose las fotos de los marcos colocados.

Se adjunta como Anexo 3.2. / las fotos de los mojones colocados.

3.3 INFORMACIÓN CATASTRAL

En el Anexo 3.3. / se adjuntan las cédulas catastrales de propiedad de las tres comunidades de montes, donde se observa que el catastro ya refleja la línea límite acordado entre las tres en las respectivas asambleas anteriormente estudiado.

4 PARTE 4. / ANÁLISIS DE LA DOCUMENTAL HISTÓRICA (1.752-1.970)

4.1 BIBLIOGRAFÍA

Libro titulado:

Vilagarcía, Vilaxoán y Carnil, de los Ayuntamientos Constitucionales a su fusión en 1.913. Autor: Manuel A.Villaronga, publicado por la Diputación de Pontevedra.

Se adjunta extracto como Anexo 4.1. /



En este libro, que fue premio de investigación de 1.989 por la Diputación de Pontevedra, el prestigioso historiador Sr. Villaronga, tras el estudio de numerosas fuentes documentales analiza la evolución de los tres citados ayuntamientos hasta su unión en 1.913, naciendo el actual Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa.

En su capítulo 1.1 analiza la división territorial del ayuntamiento actual, antes de 1.835, describiendo en base a su investigación de diversa documentación en archivos históricos, como era la división de las feligresías y de los Cotos redondos del antiguo régimen, que conformaban el actual ayuntamiento.

Cabe señalar que esta división es de suma importancia porque de ella emanan los actuales Montes Vecinales en Mano Común, dado que en cada feligresía o en cada coto existían montes en régimen de aprovechamiento de tipo germánico por parte de los vecinos de dichas feligresías o cotos.

Así, menciona la existencia de la feligresía de Cea (dentro de la que se engloba la actual Comunidad de Montes en Mano Común de la parroquia de Cea), la feligresía de Carril de Afuera (que engloba las actuales Comunidades de Montes en Mano Común del lugar de Trabanca-Sardiñeira y la Comunidad de Montes del lugar de Guillán) y el Coto de Trabanca (que engloba la actual Comunidad de Montes en Mano Común de Trabanca-Badiña), perteneciendo este último en parte a la feligresía de Arealonga y en parte a la de Carril, teniendo además por su propia naturaleza de Coto, Jurisdicción propia.

En el libro se aneja un croquis de la división del territorio en el Antiguo Régimen, del actual Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa.

En el Plano nº5 al que nos remitimos se ha comparado dicho croquis con el croquis de la Carpeta-ficha de Arealonga analizada en el Punto 1.1.

Se aprecia en el croquis de la publicación el territorio del Coto de Trabanca-Badiña (A) el de la feligresía de Cea (4) y el de la feligresía de Carril de Afuera (3) que engloba los lugares de Trabanca-Sardiñeira (al oeste) y el lugar de Guillán (al este) lindando este último lugar con la feligresía de Cea y el Coto de Trabanca-



Badiña. Así mismo figura la feligresía de Arealonga (5) y la de Arealonga de Afuera (6).

Por lo tanto, claramente la feligresía de Arealonga de Afuera no llega a limitar con la feligresía de Bamio (1), al contrario de lo que indica el croquis de la Carpeta-ficha del monte de Arealonga analizado en el Punto 1.1.1, demostrando el error cometido en el mismo.

Como ya hemos visto en las Carpeta-ficha se creó la feligresía de Arealonga (actual núcleo urbano de Vilagarcía), llegando incluso hasta el Alto do Sobreiro, donde lindaría incluso con Bamio, entrando como un cuchillo entre el monte del lugar de Guillán (perteneciente a la feligresía de Carril de Afuera) y los montes de la feligresía de Cea, contradiciendo a la publicación señalada, la documental y los acuerdos de las CMVMC lindantes de Guillán y Cea.

El error se debe a que, a pesar de que parte del monte del Coto de Trabanca-Badiña era de la feligresía de Arealonga de Afuera, no pertenecía a los vecinos de Vilagarcía, sino a los del antiguo Coto de Trabanca-Badiña, de hecho las actuales Cea y Guillán reconocen a TRABANCA-BADIÑA allí.

A la simple vista de dicho plano se ve que no coincide la resolución de Clasificación del MVMC de Arealonga con la realidad histórica de las feligresías y cotos redondos de Vilagarcía de Arousa, dado que parte del monte clasificado a su favor es de los vecinos de Cea, parte de los vecinos de Guillán y parte de los vecinos del Coto de Trabanca-Badiña, feligresía de Arealonga de afuera.

Así mismo para más justificación de las conclusiones extraídas según lo analizado, la propia Xunta publica en su servidor WEB de información geográfica (<http://mapas.xunta.es/visualizador-de-mapas>) unos límites parroquiales de la zona que, sin ser exactos, están mucho más cerca de coincidir con la publicación que se analiza y con lo argumentado en el presente informe que con el límite de Arealonga que presento INASTE. Cea linda con Carril de afuera (actualmente Guillán) y tal y como está clasificado ahora el monte de Arealonga se impide esta lindancia histórica.



En el anexo 4.1. / se adjunta también copia de estos límites parroquiales que maneja la propia administración.

4.2 1.752. CATASTRO DEL MARQUÉS DE LA ENSENADA

Se adjunta extractos del Catastro de Arealonga y Bamio como Anexo 4.2. /.

Breve introducción:

El proceso catastral viene especificado con todo detalle en la Instrucción que acompaña al R.D. de 10 de octubre de 1.749. Se inicia con, una Carta, Pregón y Bando, la elección de representantes, la llegada del equipo Catastrador (o audiencia) y primeras diligencias y las Respuestas al Interrogatorio.

En el libro Interrogatorio los vecinos de todas las feligresías y cotos de España contestaban una serie de preguntas igual para todos ellos referidas a los bienes existentes en cada parroquia y a la demarcación de esta, a quien pagaban foros y describían además si había emolumentos del común. Interrogatorio que han de satisfacer, bajo juramento, las justicias, y demás personas, que harán comparecer los intendentes en cada pueblo:

Pregunta 3ª. "Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen:

Análisis:

4.2.1 FELIGRESIA DE AREALONGA

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Pontevedra

Sección 4. Hacienda.

Libro interrogatorio – Tercera respuesta:



Cita los Cotos de Trabanca-Badiña y Trabanca da Pedra al extremo este (al confín) de la feligresía, ocupando entre los dos una cuarta parte de la feligresía.

El dibujo situado al margen se observa la feligresía de Arealonga englobando a los dos Cotos de Trabanca-Badiña y de Trabanca da Pedra y a la Villa de Villagarcía con la anotación de que "todo ello es una feligresía".

Cita los lindes generales de la feligresía como:

• Levante (este): Con la feligresía de San Pedro de Cea y Santa María de Rubianes

• Poniente (oeste): Con la playa de la mar

• Norte: Con la feligresía de Carril

• Sur: Con la feligresía de Sobrado

Es decir tal y como se viene manteniendo al Norte, la Feligresía de Arealonga y por tanto el Coto de Trabanca-Badiña no llegan al Alto de Sobreiro (Bamio) sino que lindan con la de Carril (Guillan y Trabanca - Sardiñeira).

4.2.2 FELIGRESIA DE BAMIO

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Pontevedra

Sección 4. Hacienda.

Libro interrogatorio – Tercera respuesta:

Cita los lindes generales de la feligresía como:

• Levante (este): Sin interés

• Poniente (oeste): Sin interés

• Norte: Sin interés

• Sur: Con el Coto Trabanca-Sardiñeira y la misma feligresía de Cea



Es decir tal y como se viene manteniendo al Sur, la Feligresía de Bamio linda con Cea, pero no con la Feligresía de Arealonga (Trabanca-Badiña).

4.3 DEHESAS, PINARES Y VIVEROS REALES ANTES DE LA DESAMORTIZACIÓN

Breve introducción: El predominio del arbolado en los Montes del Estado se derivade la política forestal de los Borbones en el siglo XVIII orientada a la conservación y fomento de los montes maderables en beneficio de la Marina para construir barcos.

Según la Ordenanza del 31 de enero de 1.748 e Instrucción de 18 de mayo de 1.751, se confiaba el cuidado de los montes próximos al mar (MVMC) a los Intendentes de la Marina, en el caso de Galicia al Departamento de Ferrol. Establecía asimismo las visitas generales de montes y regulaba sus aprovechamientos.

De este modo se crearon en todas las parroquias costeras unos terrenos destinados a la producción maderera para la Marina. Estos terrenos surgieron como no podía ser de otra forma partir de terrenos de MVMC abiertos que fueron acotados por el Estado ya de aquella para preservarlos de los esquimes y el pastoreo etc, siendo a partir de ese momento celosamente vigilados.

Esta tutela se hacía a través del personal nombrado al efecto y además se frecuentaban para vigilar su estado y promover mejoras en ellos con el fin de incrementar la producción de madera de calidad para la construcción de barcos.

Más tarde, concretamente en 1.833, la Real Orden de 24 de febrero declaraba como "Montes Nacionales – del Estado" todos aquellos que hubiesen estado bajo la Jurisdicción de la Marina.

Como tales serían incluidos después, en el Artículo 1º de la Ley General de Desamortización de 1.855, que se analiza en puntos sucesivos, para su pública subasta.



Pasamos al análisis de la documental:

4.3.1 1.839. Comunicaciones para el cumplimiento de la circular, al Jefe Político de la Provincia de Pontevedra

Fuente: Archivo Histórico de la Diputación de Pontevedra. Legajo 42/5.

Se adjunta como Anexo 4.3.1.1.

En este documento se señala:

Para cumplimentar lo prevenido por V.I. en 30 de julio último según la circular inserta en el Boletín nº6º dispuso la concurrencia de todos los Mayordomos Pedáneos del Distrito de este Ayuntamiento con los vecinos de conocimiento de sus respectivas parroquias, y después de informados de su cometido y de las más que cita, resulta que todas las Dehesas Nacionales y Viveros de la de esta Villa, San Pedro de Cea, Santa María de Rubianes y San Pedro de Cornazo, NO PERTENECEN sus terrenos a dominio alguno, y si comunes de ellas... en este Distrito por la razón que suministraron dichos Pedáneos y hombres que le acompañaron, nunca se reconoció monte ni baldío perteneciente al Estado o Realengo aunque en dichas parroquias hay algunos, SON COMUNES de los vecinos dedicados al pastoreo de sus ganados y aprovechamiento de sus esquilmos para estiércoles, sin que por ellos paguen renta a ningún dominio a excepción de que en la parroquia de Rubianes...

Con estas noticias y mediante haber remesado a V.I. en fecha de 13 de mayo próximo la copia de las relaciones del reconocimiento y deslinde de la Dehesas en consecuencia a la Circular de V.I. de 12 de febrero último, creo haber llevado mi deber.

Queda patente aquí en 1.839, en este caso el malestar de los vecinos de las parroquias por tener que haber cedido superficie del "común" al Estado para la creación de las Dehesas y Viveros Reales. Estas superficies en origen del común acabarán siendo subastadas, compradas por propietarios particulares y transmitidas de generación en generación tal y como se verá.

4.3.2 1.839. Visita y estado de las Reales Dehesas y Plantíos en existentes en determinadas feligresías de Vilagarcía

Fuente: Archivo Histórico de la Diputación de Pontevedra. Legajo 42/5.

Se adjunta como Anexo 4.3.2. f.

El 22 de abril de 1.839 se presentan el Perito Agrimensor, el Mayordomo Pedáneo de los Cotos de Trabanca da Pedra y Trabanca-Badiña, con cuatro vecinos mayores de dichos cotos, para la inspección de los terrenos del Estado e informar de su cabida linderos y estado.

Se reconocen:

1. ... PINAR que se halla cerrado y circundado sobre si con muro de piedra, sito en donde llaman El Castro, al cual le halló dicho perito la sembradura de 20 ferrados 11 concas y $\frac{3}{4}$ de otra...

Lindes:

- Oeste (poniente): Camino de carro que baja del monte Jiabre y va para Villagarcía.*
- Este (levante): Camino que del lugar de Jobelle se dirige al expresado Coto de Trabanca-Badiña*
- Norte: Con Monte de Jiabre*
- Sur (vendaval): Con Monte de Jiabre*

2. .. DEHESA que se halla sita entre ambos Cotos poblada de Robles Antiguos y de primera plantación, su sembradura consiste en 17 ferrados y 10 concas

Lindes:

- Oeste (poniente): Camino de carro que transita al monte*
- Este (levante): Casa y Granja de Benito Reyno*



- Norte: Con el mismo camino
- Sur (vendaval): Con el camino que sale de Trabanca-Badiña a Villagarcía.

3. ... a esta Dehesa le corresponde un pedazo de terreno destinado a VIVERO su cavida de 4 ferrados y 7 concas, cerrado y circundado sobre sí con muro de piedra.

Lindes:

- Este (levante): Monte común de Jiabre donde se halla sito
- Oeste (poniente): Con Pinar de Maria Josefa Patiño
- Norte: Con Pinar de Maria Josefa Patiño
- Sur (vendaval): Tomada nombrada a de Tronedro

Finaliza:

Es el único estado que tienen los mencionados arbolados y pertenecientes a ambos Cotos...

Veremos a continuación como estas fincas están radicadas en el Coto de Trabanca-Badiña, paraje de Cotoral y El Castro, en terrenos clasificados en la actualidad muy erróneamente a favor de Arealonga.

4.4 1.861. PERÍODO DESAMORTIZADOR. SUBASTA DE LOS BIENES EL ESTADO Y EXPEDIENTES DE EXCEPCIÓN DE VENTAS DE LOS MONTES COMUNES

Breve introducción:

Durante el Siglo XIX el Estado en virtud de la Ley de 1^º de mayo de 1.855 (Ley de Hacienda de Pascual Madoz) y posteriores Instrucciones y Decretos que la complementaron, se realizaron los procesos desamortizadores para vender las propiedades y conseguir liquidez:

Según se señala en su Art. 1^º:



Se declaran en estado de venta... todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes,

1. Al Estado,

Entraban por aquí todas las Dehesas, Pinares y Vivero Reales señalados con anterioridad (en origen MVMC).

2. Al Clero,

...

a los propios y Comunes de los Pueblos.

En Galicia entraban por aquí todos los MVMC (que no existían en el ordenamiento jurídico) acogándose para esquivarlo al artículo 2º.

Según se señala en su Art.2º:

Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior:

Apartado Noveno: Los terrenos que hoy son de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

En base a lo anterior se conformaron las tasaciones y subastas de los bienes del Estado y los Expedientes de Excepción de la Venta de los Montes por ser de aprovechamiento común y pertenecer a los pueblos.

En el caso gallego todos estos montes se correspondieron en su inmensa mayoría con los MVMC de origen germánico que venían poseyendo los vecinos de un determinado lugar desde tiempo inmemorial y que eran aprovechados para pastoreo, leñas y sobre todo rozas y esquilmes para hacer cama para el ganado y "fabricar" abono para las tierras agrícolas, por naturaleza deficitarias de nutrientes en general en Galicia y así poder producir suficiente cosecha para no morir de hambre.



Pasamos al análisis de la documental:

4.4.1 S-f. Tasación los bienes del Estado (Dehesas, Pinares y Viveros Reales), Boletín Oficial de Ventas Nacionales de la Provincia de Pontevedra de 19 de Julio de 1.873 y Subastas

4.4.1.1 S-f. Tasación de los bienes del Estado

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Pontevedra

Se adjunta como Anexo 4.4.1.1. /.

En este documento se señala:

Don Manuel Alonso Coloret, Agrimensor y perito tasador de tierras, vecino de la ciudad de Pontevedra, nombrado por el Jefe Económico y por el Caballero Sindico del Ayuntamiento de Villagarcía, Certifico: haber reconocido y tasado en venta y renta las Dehesas y más fincas que a continuación se expresan... procedentes del Estado .

De las que caben resaltar:

Número del Inventario:

1. 1.734. Rústica. CASTRO O LOMBO. Situado en Trabanca-Badiña. Robleda.1,0693 has.

Linderos:

- Norte: Manuel Mouriño y Antonio Lago*
- Sur: Mateo Rodríguez y Antonio Rodeiro*
- Este: Herederos de Serafina del Río*
- Oeste: Doña Maria Cores*



Observación: Una ROBLEDA de tercera clase secano con 102 robles... A estafinca la atraviesan tres caminos de servicio público y particular.

2. 1.735. Rústica, VIVERO DEL CASTRO. Situado en Trabanca-Badiña. Robles y Pinos, 0,1887 has.

Linderos:

- Norte: Doña Josefa Patiño*
- Sur: Francisco García*
- ESTE: UN PINAR COMUNAL*
- Oeste: Doña Josefa Patiño*

Observación: Otro terreno de tercera clase secano a pinar y robles, cerrado sobre sí con muro de piedra...

Cabe señalar respecto de la Dehesa y del Vivero situados en EL CASTRO (TRABANCA-BADIÑA), que en efecto existe en el citado lugar un paraje denominado El Castro situado en un promontorio que se remonta al origen de los tiempos, estando catalogado este Castro en el Catálogo del Patrimonio del PXOM de Vilagarcía de Arousa con código 9PHA. Dicho Castro figura con la clave GA36060009 del Catálogo de la Consellería de Patrimonio bajo el nombre CASTRO DE O CURUTO DA BOUZA.

Se adjuntan dentro del Anexo 4.4.1.1. / los planos de Clasificación del suelo rústico del PXOM de Vilagarcía de Arousa aprobado en el año 2.000 (nº de hojas 152-3-3 y 152-4-3) donde figura tal yacimiento.

Así mismo en el Catastro actual figura en dicho entorno donde se sitúa este Castro catalogado, una parcela con el topónimo CASTRO, al igual que otras circundantes, figurando además, lindando con la anterior una parcela con el topónimo VIVEIRO. Se adjuntan consultas descriptivas y gráficas de ambas parcelas dentro del Anexo 4.4.1.1. /



Evidentemente tanto la parcela que fue Dehesa-Robleda Real como el Vivero Real que se creó para su mantenimiento, como las parcelas catastrales citadas, hacen referencia al entorno donde desde tiempo inmemorial existe EL CASTRO propiamente dicho, que a su vez está situado en TRABANCA-BADIÑA, tal y como señala el perito.

En la actualidad estas parcelas de EL CASTRO, junto con otras muchas están englobadas dentro del croquis de la carpeta-ficha de Arealonga (por error), cuando indudablemente, y más tras haber estudiado toda la documentación queda claro que el lugar pertenece a Trabanca-Badiña.

Así mismo existen en la actualidad en Trabanca-Badiña varias calles que se dirigen al norte, hacia el monte desde el núcleo de Trabanca-Badiña, cuyos nombres hacen mención a estas propiedades que fueron "del común" primero, de la Corona, del Estado después, para finalmente pasar a propiedades particulares tras su subasta tal y como se verá, y que se denominan Rua Alto do Rei y Camiño Real de Badiña.

En el plano nº6 adjunto se sitúa el yacimiento arqueológico catalogado en El Castro, las parcelas catastrales denominadas Castro y Viveiro, junto con las calles y la actual Clasificación de Arealonga.

3. 1.736. Rústica. COTORAL. Situado en Trabanca-Badiña. PINAR. 1,0633 has.

Linderos:

- NORTE: MONTE COMÚN*
- Sur: Un pinar comunal*
- Este: Camino que pasa al monte*
- OESTE: MONTE COMÚN*

Observación: Otro terreno de tercera clase secoano cerra do sobre si con muro de pedra...



Respecto de la tercera finca denominada COTORAL (posible derivación de COTO REAL, en relación con el COTO DE TRABANCA-BADIÑA), veremos en el punto 4.4.2, como tiene relación por la denominación del paraje donde se ubican con otras fincas comunales que fueron Exceptuadas de la venta (Cotorral grande y Cotoral pequeño) y sobre las cuales de una u otra manera (sobre una, sobre la otra o sobre las dos parcelas) la administración forestal del momento actuó a través de los Montes de Utilidad Pública catalogando un Monte denominado Cotoral y Xiabre con el número 155 del catálogo, tal y como se verá.

Veremos además como una de las fincas Exceptuadas de la Venta (Cotoral y Cotoral) analizadas en el Punto 4.4.2.3, por ser del común de vecinos, linda al Sur con MONTE DEL ESTADO, o sea con este mismo monte.

4.4.1.2 En este punto se estudian cuatro documentos íntimamente relacionados.

1. Boletín Oficial de Ventas Nacionales de la Provincia de Pontevedra de 19 de julio de 1.873 anunciando la subasta y adquisición por Subasta.

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Pontevedra

2. Compra venta de la finca nº3 subastada por el Estado denominada Cotoral.

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Pontevedra

3. Declaración Jurada o Amillaramiento de la finca rústica denominada Cotoral, sita en Trabanca-Badiña, del Ayuntamiento de Vilagarcía.

Fuente: Archivo del Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa

4. Declaración Jurada o Amillaramiento de la finca rústica denominada Vivero, sita en Trabanca-Badiña, del Ayuntamiento de Vilagarcía.

Fuente: Archivo del Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa



Se adjuntan los cuatro documentos juntos como Anexo 4.4.1.2. /.

Pasamos a su análisis:

Boletín Oficial de Ventas Nacionales de la Provincia de Pontevedra de 19 de julio de 1.873 anunciando la subasta y adquisición por Subasta. Se señalan varias fincas para el remate el día 19 de agosto de 1.873 en el Concello delante del Juez y Escribano Don Valentín García Escudero.

Figuran las siguientes fincas rústicas de menor cuantía:

- 1. Castro o Sombo (errata es Lombo), sita en Trabanca-Badiña.*
- 2. Vivero del Castro, situada y radicante en el mismo sitio que la anterior.*
- 3. COTOBAL (errata es Cotoral), sita y radicante en el mismo sitio que la anterior.*

Son, evidentemente las fincas descritas por el Ingeniero en el Punto anterior, con los mismos lindes y la misma cabida.

Compra venta de la finca nº3 subastada por el Estado denominada Cotoral.

Figura la venta de la finca nº3 subastada por el Estado con anterioridad denominada Cotoral, en ella se señala:

Venta de Don José María Galban a Don Manuel González

En la Villa de Villagarcía, Parroquia de Santa Eulalia de Arealonga, a 24 de Setiembre de 1.875

Ante mí Don Ramón Carril notario...

Don José María Galban Miguens...



Don Manuel González Soto...

Por escritura de 6 de febrero de 1.874 ante el Notario de Pontevedra Don Valentín García Escudero (es el Notario que estuvo presente en la subasta analizada con anterioridad) y por Subasta del Estado y al contado adquirió el Don José María Galván:

Una dehesa a pinar nuevo denominada COTORAL EN LOS TÉRMINOS DE TRABANCA-BADIÑA... su extensión 1 hectárea, 6 áreas y 33 centiáreas equivalentes a 4 fanegas y un ferrado en sembradura por la medida de costumbre local, lindante:

• NORTE: MONTE COMÚN

• Sur: Otro pinar que también se considera comunal y que según noticias corresponde en la actualidad a Don Ventura Rivera

• Este: Camino que facilita el tránsito al monte

• OESTE: MONTE COMÚN

Se encuentra cerrada y circundada sobre sí con muro de piedra

Don José María Galván vende y el Don Manuel González Soto compra la finca deslindada...

Declaración Jurada o Amillaramiento de la finca rústica denominada Cotoral, sita en Trabanca-Badiña, del Ayuntamiento de Vilagarcía. Es una declaración Jurada de los Herederos de Narciso González Lorenzo de 9 de marzo de 1.946, donde declaran aquella finca que fue adquirida por el Manuel González Soto en 1.875 y transmitida a sus descendientes. La finca que se describe es la siguiente:

COTORAL SITUADA EN TRABANCA-BADIÑA a tojal de 17 ferrados y 10 concas y 2/3

Linderos:

• NORTE: MONTE

• Sur: Muro



- Este: Camino
- OESTE: MONTE

Es, en efecto el Pinar Real que se viene analizando desde 1.839 que siempre estuvo radicado en Trabanca-Badiña y que fue primero comunal, después la Corona, del Estado y por último propiedad particular, al igual que la Dehesa Real y su vivero, lindando al Norte con el Monte común denominado Cotoral.

Declaración Jurada o Amillaramiento de la finca rústica denominada Vivero, sita en Trabanca-Badiña, del Ayuntamiento de Vilagarcía. Es una declaración Jurada de Don Lisardo Leal Cesar de 11 de febrero de 1.946, donde declara aquella finca que salió a subasta en 1.873. La finca que se describe es la siguiente:

VIVERO SITUADA EN TRABANCA-BADIÑA a tojal

Linderos:

- NORTE: Dolores Leal
- Sur: Manuel Moreira
- ESTE: MONTE COMÚN
- Oeste: Herederos de Malvar

Es, en efecto el Vivero Real que se viene analizando desde 1.839 que siempre estuvo radicado en Trabanca-Badiña y que fue primero comunal, después la Corona, del Estado y por último propiedad particular, al igual que la Dehesa y el Pinar Real, lindando el Vivero al Este con monte común.

4.4.2 Expediente de Excepción de Ventas de los Montes Comunes

4.4.2.1 1.861. Estado o relación de montes del Ayuntamiento de Vilagarcía

Se adjunta como Anexo 4.4.2.1. /.

Figura una Nota en su parte izquierda que dice:



Los montes que contiene este distrito van confinados en el Expediente de Excepción de Ventas ¿? del Común de Vecinos incoados por los vecinos el cual consta de 126 hojas útiles que contribuyeron los escritos e informaciones testificales por los mismos ante el Juzgado de 1ª Instancia para probar su dueño; cuyo Expediente fue informado ¿? en 31 de Enero de 1.862 y se propuso en tesis general la Venta de los no Clasificados.

Figuran pues en la parroquia de Villagarcía los siguientes montes (sin desglosar la cabida de cada uno), imputando a todos un total de 960 ferrados:

1. Rubianes
2. Cotoal Grande
3. Seigido
4. Sobreiro Grande
5. Sobreiro Pequeño
6. Monte do Medio
7. Coto do Monte
8. Cotoal pequeño
9. Castro
10. Pereiras
11. Bordonas
12. Balada
13. Joaquín

SEÑALÁNDOSE PARA LOS MISMOS EN EL MARGEN DERECHO:

Clasificados por el Ingeniero menos el de Balada... Es decir, todos los montes del listado menos el de Balada fueron clasificados en su momento por el Ingeniero (como del común de vecinos tal y como se verá) y por lo tanto NO SE PROPONEN para su Venta, lo que sería desastroso y totalmente ruinoso para las economías de los campesinos, en concordancia con el Expediente que a continuación se analiza.

Cabe señalar:



1. Que figura un monte denominado CASTRO declarado como comunal de los vecinos, pudiendo hacer mención directa a la parcela donde la Corona implantó la Dehesa y el Vivero que se han analizado en el punto 4.3 y 4.4.1, situados todos en el entorno del yacimiento arqueológico de O CASTRO.

Recordemos que en el punto 4.3.1, lo vecinos declaraban que:

... todas las Dehesas Nacionales y Viveros de la de esta Villa, San Pedro de Coa, Santa Maria de Rubianes y San Pedro de Cornazo, NO PERTENECEN sus terrenos a dominio alguno, y si comunes de ellas...

Siendo esta declaración claramente un acto de resistencia frente a la implantación sobre parte de los terrenos comunales en abierto de los vecinos, que se atribuyeron a la Corona para después esta, cerrarlos de muros, pasar el Estado, siendo subastados y pasando finalmente a manos privadas, tal y como se ha visto.

Más tarde veremos que, sobre esta parcela denominada O Castro, la administración forestal del momento actuó en ellos a través de los Montes de Libre Disposición, catalogando un monte denominado Castro número 234.

2. Lo mismo sucede con las fincas denominadas COTORRAL GRANDE Y COTORRAL PEQUEÑO declaradas como comunales de los vecinos, pudiendo hacer mención directa a la parcela donde la Corona implantó el Pinar Real que se ha analizado en el punto 4.3 y 4.4.1, denominado COTORRAL.

Más tarde veremos que, sobre estas últimas parcelas de una u otra manera (sobre una, sobre la otra o sobre las dos parcelas a la vez) la administración forestal del momento actuó en ellos a través de los Montes de Utilidad Pública, catalogando un monte denominado Cotorral y Xiabre con el número 155.

3. Respecto del monte denominado BORDONES, que aparece por primera vez nombrado aquí cabe señalar lo siguiente. Que será nombrado también por los vecinos de Trabanca-Badiña como del común en el punto 4.4.2.2, pero no aparecerá dicho monte publicado en el Boletín que se analiza en el punto 4.4.2.3, ni parece estar engrosado en ningún monte de UP, ni parece corresponderse con ningún



monte de LD. Se pierde el rastro del mismo en la documentación analizada respecto de los montes, sin embargo si nos pasamos a analizar la documental respecto de las propiedades particulares aflora dicho topónimo claramente, estando situado claramente en Trabanca-Badiña. Nos remitimos pues al punto 4.6 del presente informe.

Cabe señalar finalmente que este Ingeniero puede ser el propuesto por hacienda para supervisar que en efecto, los Expedientes generados por los pueblos contenían montes Exceptuables, figurando este agente fiscalizador en casi todos los expedientes instruidos en Galicia.

4.4.2.2 1.861. Expediente de Excepción de Ventas

Fuente: Archivo del Concello de Vilagarcía de Arousa

Se adjunta como Anexo 4.4.2.2. 1.

En dicho voluminoso expediente tipo libro no aparecen delimitados los montes, solo nombrados, no aclarando límites de los mismos.

Con respecto a los montes de la Feligresía de Vilagarcía se señala en la página 129.

En Villagarcía a 17 de Septiembre de 1.861. Ante mí ¿? Y testigos., Ramón Lorenzo, pedáneo del Lugar de Trabanca Badiña, Don Manuel Mariño, que lo..., vecinos todos de la parroquia de esta Villa... dijeron: Que ... montes a ella pertenecientes como de pasto común a saber: El nominado:

1. Cotorral Grande, sembradura de unos 120 ferrados. (6,54 hectáreas)

2. Seigido, Sobreiro Grande y Pequeño, Monte do Medio, Coto do Monte, Coto da Coba do Carballo, de llevar unos 1.464 ferrados sembrados en su mayor parte de peñascos.

3. Monte do Cotorral Pequeño, sembradura 16 ferrados. (0,87 hectáreas)



4. Do Castro 4 ferrados. (0,22 hectáreas)

5. El de Pereiras 10 ferrados

6. El de Bordons 17 ferrados. (0,93 hectáreas)

7. El de la Balada 34 ferrados

8. El de Joaquín unos 30 ferrados

PARALELOS TODOS CON LOS REFERIDOS LUGARES DE QUE CONSTA LA PARROQUIA DE ESTA VILLA, habidos y reputados desde tiempo inmemorial de aprovechamiento común...

La declaración el Ingeniero en el punto anterior coincide con lo señalado por los vecinos aquí, figurando además aquí las cabidas de tales montes haciendo la salvedad de que estas son evidentemente aproximadas dada la época en la que estamos.

Ya se viene señalando que al menos el monte de O Castro está situado en Trabanca-Badiña y los montes de Cotoral Grande y Cotoral Pequeño tienen relación directa con el Pinar Real denominado Cotoral situado también en Trabanca-Badiña tal y como ya se ha visto, al igual que el Monte de Bordonos sobre el que se procede a su análisis en el Punto 4.6.

4.4.2.3 1.862. Boletín oficial de la provincia de Pontevedra de fecha de 19 de septiembre de 1.862

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Pontevedra

Se adjunta como Anexo 4.4.2.3. /.



Continuando con el análisis de los montes exceptuados de la venta, pasamos a analizar el Boletín donde se publicó la Real Orden sobre el examen, rectificación y publicación del catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta.

Figuran en el partido judicial de Caldas (antes Cambados), como Montes de los Pueblos del Ayuntamiento de Villagarcía, los siguientes:

334 Castro Giabre. Pertenece al pueblo de Villagarcía. Pinar de 261 hectáreas.

El monte Castro declarado por los vecinos que figura en la documentación anterior de 0,22 hectáreas, pasa a estar englobado en este CASTRO-GIABRE de mayor dimensión. En todo caso en este último, no se incluyeron los del Estado, que se subastarían después, tal y como se ha visto.

Linderos:

- Norte: Con particulares*
- SUR: CON COMUNES*
- ESTE: CON COMUNES*
- Oeste: Con particulares*

335 Cotal y Cotal. Pertenece al pueblo de Villagarcía. Pinar de 30 hectáreas

El hecho de citar dos veces Cotal puede tener relación con los dos montes declarados por los vecinos denominados Cotal Grande y Cotal Pequeño. Aquí se muestran agrupados sin embargo la cabida de los dos declarada por los vecinos DE Trabanca Badiña ($6,54+0,87 = 7,41$ hectáreas) queda lejos de las 30 señaladas aquí. Puede que incluso se hayan metido otros montes dentro de este paquete. En todo caso en este último, no se incluyeron los del Estado, que se subastarían después, tal y como se ha visto.

Linderos:

- NORTE: CON COMUNES*



- Sur: Con particulares
- ESTE: CON ESTADO.
- OESTE: CON COMUNES

4.5 1.946-1.981. LOS MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE LIBRE DISPOSICIÓN EXISTENTES EN EL CONCELLO DE VILAGARCÍA

Breve introducción:

Realizamos a continuación un breve encuadre histórico de los Montes de Utilidad Pública (en adelante UP) y de los de Libre Disposición (en adelante LD), que engancha con lo señalado en los apartados anteriores.

El encuadre se realiza de forma suficiente en base a la siguiente publicación:

La rectificación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Zaragoza. Ignacio Pérez-Soba Díez del Corral.

En ella se señala:

El verdadero origen del Catálogo de Montes de Utilidad Pública (en adelante CMUP), deriva de la desastrosa Ley de 1 de Mayo de 1.855, de Desamortización Civil, promovida por el entonces Ministro de Hacienda Don Pascual Madoz.

Esta Desamortización ya ha sido analizada con anterioridad en el Punto 4.4.2.

El proceso de la verdadera creación del citado CMUP comienza en 1.877, cuando se dicta la Ley de 11 de julio de ese año, para la mejora, fomento y repoblación de los montes públicos, cuyo artículo 1º volvía a poner en vigor el artículo 5 de la Ley de Montes de 1.863, que preveía la incorporación al Catálogo de 1.862 de los montes susceptibles de repoblación forestal, lo cual permitía ampliar seriamente dicho catálogo.



El artículo 8 de la Ley de 30 de agosto de 1.896 ordenó la finalización urgente del trabajo, para lo cual se dictaron nuevas instrucciones por Real Decreto de 20 de septiembre de 1.896.

En Septiembre de 1.897 se aprueban las "Relaciones de Montes" a cargo de Hacienda (el conocido como "catálogo de Hacienda"), y, por fin, un Real Decreto de 1-2-1.901 publicó los borradores de los Catálogos de Montes de Utilidad Pública de todas las provincias españolas,..."

El fin de la Desamortización Civil fue culminado por el R.D. de 4 de junio de 1.921, que ordenó la devolución al Ministerio de Fomento de todos los montes que aún estaban a cargo del Ministerio de Hacienda.

Las Instrucciones de 17 de octubre de 1.925, para la aplicación del estatuto municipal a los montes de los pueblos, ordenaron que, de los montes entregados por Hacienda, se incorporaran al CMUP los que cumplieran las condiciones de la Ley de 1.908, devolviendo los demás a la "libre disposición" de la Entidades propietarias. Es, pues, en el año 1.925, cuando se establece de manera clara la diferencia que durante 78 años ha sido la base del régimen forestal, entre "montes catalogados" y "montes de libre disposición", esto es, montes municipales no catalogados.

En 1.941 se aprobaron dos Leyes de importancia para el CMUP: la Ley de refundación del Patrimonio Forestal del Estado (en adelante PFE) (Ley de 10 de marzo de 1.941)... La primera de ellas tuvo, simultáneamente, un efecto beneficioso y otro perjudicial para el Catálogo: beneficioso, porque ordenó con toda claridad la inclusión de los montes del Estado en el CMUP; pero, a la vez, estableció en su artículo 18 que no se procediera a repoblación alguna sin la previa suscripción de un consorcio...

Veremos pues, como los montes Exceptuados de su Venta por ser del común de vecinos (los del Estado fueron vendidos) (en realidad todos MVMC) van a pasar ahora por esta maquinaria de la Administración del ramo forestal ideada a nivel Nacional, ya sea engrosando el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (UP) o el catálogo de montes de Libre Disposición (LD), para explicar su evolución a lo largo de gran parte del Siglo XX.



Pasamos al análisis de la documental. Primeramente estudiaremos los montes de UP, y después los montes de LD del Ayuntamiento de Vilagarcía.

4.5.1 Los montes de UP en el Ayuntamiento de Vilagarcía en la zona de análisis

4.5.1.1 1.946. Distrito Forestal de Pontevedra. Relación de Montes del Catálogo de los de Utilidad Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa, con expresión de la pertenencia, límites y cabida

Se adjunta como Anexo 4.5.1.1. /.

El Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Pontevedra firma un listado a fecha de 23 de diciembre de 1.946 en el que figuran los siguientes montes de UP.

o Con el número 146 del Catálogo:

- Nombre: CAMPELO*
- Pertenencia: CARRIL*
- Límites:*

? Norte: Monte Pedregueira. El nº148 del Catálogo de UP)

? ESTE: MONTE DE CEA. NO CON AREALONGA, es decir Carril de afuera (Guillán) linda con Cea por el Este, tal y como ya se ha demostrado en la documental anterior, por lo que la clasificación de Arealonga es errónea tal y como se viene manteniendo.

? Sur: Propiedades particulares

? Oeste: Lugar de Trabancas (Trabanca-Sardiñeira)

- Cabida: 30 hectáreas.*

o Con el número 155 del Catálogo:

- Nombre: COTORRAL Y XIABRE*
- Pertenencia: VILLAGARCIA*
- Límites:*



? NORTE: MONTE COMÚN DE CARRIL. El Campelo, el nº146 del Catálogo de UP visto con anterioridad, sin llegar por el norte hasta Bamio en el Alto de Sobreiro ya que el anterior (Campelo) linda con Cea por el Este, por lo que la clasificación de Arealonga es errónea tal y como se viene manteniendo.

? ESTE: MONTE XIABRE DE CEA

? Sur: Propiedades particulares

? OESTE: MONTE COMÚN DE CARRIL. Campelo, el nº146 del Catálogo de UP visto con anterioridad, por lo que la clasificación de Arealonga es errónea tal y como se viene manteniendo.

• Cabida: 50 hectáreas.

Cabe señalar aquí lo siguiente:

Ya se ha señalado que los montes declarados por los vecinos en 1.861 son diferentes de aquellos que se publicaron en el Boletín de 1.862.

Ahondando en esa diferenciación-simplificación a la que se tiende con el tiempo por culpa del Estado, se simplificó de forma temeraria aquello más complejo declarado por los vecinos en 1.861, pasando a figurar un monte diferente en su descripción de todos aquellos señalados con anterioridad, pero evidentemente manteniendo la raíz de aquellos, recordemos:

o Montes declarados por los vecinos:

? Cotal Grande de 6,54 hectáreas

? Cotal Pequeño de 0,87 hectáreas

? Castro de 0,22 hectáreas

? Bordonos de 0,93 hectáreas

o Montes exceptuados-Boletín Oficial:

? Castro Giabre de 261 hectáreas

? Cotal y Cotal de 30 hectáreas

o Montes de UP (formados a partir de los exceptuados):



? Cotorral y Xiabre de 50 hectáreas

Todos los montes denominados COTORRAL ESTÁN RELACIONADOS, ya que el COTORRAL Y COTORRAL exceptuado por ser del común de vecinos, linda por el ESTE con bienes del Estado subastados situados en TRABANCA-BADIÑA, concretamente con el pinar Real denominado Cotoral que lo reconoce en la lindancia, y además al menos una propiedad particular situada en TRABANCABADIÑA, lo reconoce al NORTE mediante alusión directa, tal y como se verá en el punto 4.6.2.

Queda claro pues, que este monte de UP, denominado Cotorral y Xiabre tiene relación directa con el Monte de Trabanca-Badiña y además en la Carpeta-ficha de Arealonga se establece la relación entre el comunal que se estudia con este monte de UP, con la SALVEDAD DE QUE EL MVMC NO ES DE AREALONGA, ES DE TRABANCA-BADIÑA, NI NUNCA LLEGÓ AL ALTO DEL SOBREIRO, sino que queda mas abajo, tal y como han deslindado las CMVMC de Guillan, Cea y Trabanca-Badiña en la actualidad según se analiza en el Punto 3.

o Con el número 150 del Catálogo:

- Nombre: XIABRE*
- Pertenencia: Bamio*
- Límites:*

? Norte: Monte de Abalo (Parroquia del Ayuntamiento de Catoira)

? Este: Monte de Sayar (Parroquia del Ayuntamiento de Caldas de Reis)

? SUR: MONTE DE CEA. NO CON AREALONGA NI CON TRABANCABADIÑA.

? Oeste: Monte Común

- Cabida: 70 hectáreas*

4.5.2 Los montes de LD en el Ayuntamiento de Vilagarcía en la zona de análisis

4.5.2.1 S-f. Listado libro Ayuntamiento de montes de LD



Fuente: Archivo del Concello de Vilagarcía de Arousa

Se adjunta como Anexo 4.5.2.1. /.

o Con el número 69 del listado aparece:

- *Naturaleza: Monte de LD no repoblado*
- *Nombre: CASTRO, nº 234 del Catálogo*
- *Situación: Parroquia de Vilagarcía. En realidad del Coto de Trabanca-Badiña de la Parroquia de Vilagarcía tal y como señala el ingeniero mas adelante, en consonancia con todo lo analizado con anterioridad.*

• *Linderos:*

• *? Norte: Propiedades particulares*

• *? Este: Propiedades particulares*

• *? Sur: Propiedades particulares*

• *? Oeste: Propiedades particulares*

• *Superficie: 1 hectárea*

• *Características: Aprovechamiento comunal*

• *Clasificación: Bienes patrimoniales -comunales*

• *Título: Posesión inmemorial*

• *Inscripción: -----*

• *Otros datos: Se adjuntan aquí límites más precisos:*

El perito lo describe así: En TRABANCA-BADIÑA., 1 has. Norte y este, Enriqueta López Ballesteros; Sur, Herederos de Matias Bouzada y otros; Oeste, Herederos de Narciso González y de Granja.

4.5.2.2 1.961. Certificados del Monte de LD denominado Castro, del Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa con el fin de su inscripción en el Registro de la Propiedad

Fuente: Archivo del Concello de Vilagarcía de Arousa

Se adjuntan como Anexo 4.5.2.2. /.



Certificado del Ingeniero Jefe de la Brigada del PFE en Pontevedra

o Con el número 234 del Catálogo de LD:

- *Nombre: CASTRO*

- *Pertenencia: Parroquia de Castro. Está situado en Trabanca-Badiña tal y como señala el perito en el Punto 4.5.2.1 por lo que en realidad pertenece a ese lugar de la parroquia de Vilagarcía.*

- *Límites:*

- ? *Norte: Propiedades particulares*

- ? *Este: Propiedades particulares*

- ? *Sur: Propiedades particulares*

- ? *Oeste: Propiedades particulares*

- *Superficie: 1 hectárea*

- *Sin cargas*

- *Objeto de explotación forestal*

Certificado del Secretario del Ayuntamiento

o Con el número 234 del Catálogo de LD:

- *Nombre: CASTRO*

- *Pertenencia: Parroquia de Villagarcía. Está situado en Trabanca-Badiña tal y como señala el perito en el Punto 4.5.2.1 por lo que en realidad pertenece a ese lugar de la parroquia de Vilagarcía.*

- *Límites: Aparecen aquí los linderos señalados por el perito en el Punto 4.5.2.1.*

- ? *Norte: Enriqueta López Ballesteros*

- ? *Este: Enriqueta López Ballesteros*

- ? *Sur: Herederos de Matías Bouzada y otros*

- ? *Oeste: Herederos de Narciso González y de Granja*

- *Superficie: 1 hectárea*

- *Sin cargas*

- *Título: Posesión inmemorial*



4.6 DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS PROPIEDADES PARTICULARES EN LA ZONA DE ESTUDIO

Breve introducción:

Junto con toda la documental anterior se analizará a continuación varios documentos relativos a propiedades particulares en la zona de estudio que arrojan más luz si cabe sobre las parcelas de MVMC radicadas en Trabanca-Badiña.

4.6.1 1.956-03-31. Comunicación de Doña Bernarda Patiño Hermida a la Junta Pericial del Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa

Fuente: Archivo del Concello de Vilagarcía de Arousa

Se adjunta como Anexo 4.6.1. /.

En la Comunicación que Doña Bernarda Patiño Hermida realiza a la Junta Pericial de Vilagarcía de Arousa en 1.956 figuran varias fincas entre las que destacan:

Doña Bernarda Patiño Hermida...: que en virtud de partija... otorgada ante el Notario de Villagarcía Señor Enrique? el 28-12-54 nº145 adquirió de su madre Margarita Hermida viuda de Patiño vecino que fue de Vigo la finca que se escribe... Villagarcía a 31 de Marzo de 1.956

• La 8. Caldebalño o BORDONES sita en el lugar de TRABANCA-BADIÑA parroquia de Villagarcía de 26 ferrados 8 1/3 concas o sean 1 hectárea 45 áreas 43 centiáreas con destino a tojal ...

Linda:

o Norte: Madarrón y herederos de José ¿? González

o Sur: Camino público

o Este: Herederos de José Guimil y otros

o Oeste: Camino y ¿? ¿? Herederos del Señor Guimil



Se vincula en este documento el topónimo de BORDONES con Trabanca-Badiña, la finca está radicada en el mismo paraje donde se sitúa el monte de BORDONES señalado por el Ingeniero en el punto 4.4.2.1 y por los vecinos en el punto 4.4.2.2 analizados con anterioridad, e indudablemente por su dimensión (mas de 1 hectárea) y su naturaleza (TOJAL) está situada en la zona de análisis en Trabanca- Badiña al oeste del Monte Castro.

4.6.2 1.918-05-10. Comunicación de Doña Enriqueta López Ballesteros a la Junta Pericial del Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa

Fuente: Archivo del Concello de Vilagarcía de Arousa

Se adjunta como Anexo 4.6.2. /.

En la Comunicación que Doña Enriqueta López Ballesteros realiza a la Junta Pericial de Vilagarcía de Arousa en 1.918 destaca claramente la finca siguiente: Ilustrísima Señora Doña Enriqueta López Ballesteros... : que por documento público de testamento y protocolización otorgado este último... en 26 de Enero de 1.915 y el primero... en 30 de Abril de 1.912, es dueña por herencia de su esposo...

• La 20. ... lugar de TRABANCA-BADIÑA denominada CASTRO a tojar de 2 ferrados (10 áreas y 90 centiáreas)

Linda:

o Norte: MONTE DEL COTORAL

o Sur: Tojar de la Gulpilleira

o Este: Manuel Maneiro

o Oeste: Herederos de Benito Lago

Vilagarcía 10 de mayo de 1.918

Remachamos aquí lo ya señalado en cuanto a la lindancia reconocida entre el Monte exceptuado de la venta publicado en el Boletín (punto 4.4.2.3) denominado



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Cotoral y Cotoral (por el ESTE linda CON EL ESTADO, es decir el Pinar Real denominado Cotoral analizado en el Punto 4.4.1) y a su vez como las propiedades particulares situadas en el paraje del Castro reconocen por el NORTE a este monte comunal exceptuado situado en Trabanca-Badiña denominado COTORAL.

CONCLUSIONES DEL INFORME

RESPECTO DE LA PARTE 1. /

La Clasificaciones ratifican las Carpetas-ficha de sus respectivos montes realizadas en la década de los 70 por la empresa INASTE de Ourense ya que se basan en ellas, y por lo tanto cometen los mismos errores de bulto que en aquellas, presentando las mismas cabidas y límites allí señalados y por lo tanto los mismos perímetros reflejados en los puntos 3.4 previamente analizados tanto del MVMC de Arealonga como del MVMV de Cea, conduciendo al Jurado al error de forma directa.

Uno de esos errores es el de no reconocer que el MVMC de Cea linda con Guillán por el viento Oeste, manteniendo el límite de Arealonga hasta el Alto del Sobreiro cuando nunca jamás llegó hasta ese punto.

Con respecto a Guillán, la sentencia de 2.007 y la descripción de los límites que marca la misma reconocen, a instancia de los vecinos de Guillán, y con la corroboración de los vecinos de Trabanca-Sardiñeira que:

1. Al Alto del Sobreiro llegan los montes de Bamio, Trabanca-Sardiñeira, Guillán y Cea, no llegando allí la parroquia de Arealonga como tampoco el MVMC de Trabanca-Badiña, ya que Cea linda con Guillán.

2. Que el monte de Guillán linda al ESTE con monte aprovechado por Cea, y por los vecinos de Trabanca-Badiña.

Cabe resaltar además, la existencia de la CMVMC de Trabanca-Badiña, poseyendo terreno de MVMC clasificado a su favor como es el monte de Penedo y el de Bouza dos Abalos.



En el Plano nº1 adjunto se muestra el terreno clasificado a Arealonga por encima del lugar de Trabanca-Badiña (superposición del croquis de la carpetaficha sobre el plano 1/25.000), las divisiones del MVMC de Guillán y Trabanca-Sardiñeira tras la separación de sus montes, y las piezas clasificadas en la actualidad a favor de la CMVMC de Trabanca-Badiña.

RESPECTO DE LA PARTE 2. /

Con respecto a los aprovechamientos, la tala de Eucaliptos en realidad la realizó la CMVMC de Cea en el monte que venían aprovechando desde tiempo inmemorial, respetando los límites de su monte con el de Guillán y el de Trabanca-Badiña, por lo que ninguna de estas comunidades les reclamó jamás indemnización al entender que no existían dichos daños. Lo mismo sucedió con la Expropiación de la L.A.T. de terrenos situados en Arealonga, cobrada por Cea sin haber reclamado jamás nadie.

Respecto a Trabanca-Badiña y las fincas cobradas de la expropiación de la variante Norte y la subvención concedida para la repoblación con frondosas, son actos posesorios de los de Trabanca-Badiña sobre los terrenos Clasificados a favor (POR ERROR) de Arealonga, que hasta el día de hoy no han sido disputados por ninguna CMVMC.

En el Plano nº2 adjunto se muestran los aprovechamientos realizados por la CMVMC de Cea y Trabanca-Badiña en terrenos clasificados por error para Arealonga.

RESPECTO DE LA PARTE 3. /

En el deslinde de mutuo acuerdo realizado entre la CMVMC de Cea, Guillán y Trabanca-Badiña se reconocen mutuamente que lindan las tres entre sí, en coincidencia con la Sentencia de separación Guillán y Trabanca-Sardiñeira analizada en el Punto 1.3, donde quedó ya claro que tanto Arealonga como Trabanca-Badiña NO LLEGAN al Alto do Sobreiro y que tanto Cea como Trabanca-Badiña ha realizado y realizan aprovechamientos en el monte erróneamente Clasificado para Arealonga.



Cabe señalar además que este deslinde de mutuo acuerdo ratificado en tres asambleas aglutina a más de 600 comuneros de Cea, Guillán y Trabanca-Badiña, habiéndose amojonado incluso sobre el terreno aquellos puntos, de hecho el parcelario catastral refleja aquellos acuerdos y mojonera.

En el Plano nº3 se muestra el deslinde practicado en comparación con la Clasificación de Arealonga y en el Plano nº4 se muestra lo mismo pero con la superposición del parcelario catastral actual, donde se observa que este ya ha traspuesto los citados límites.

RESPECTO DE LA PARTE 4. /

Respecto de los límites de Trabanca-Badiña

Con respecto al Catastro de la Ensenada, las declaraciones vienen a corroborar el deslinde practicado y el error de la Clasificación de Arealonga y que básicamente se resumen en que el Coto de Trabanca-Badiña no llegaba hasta el Alto do Sobreiro.

Este extremo es confirmado por el Sr Villaronga en su publicación y por la planimetría parroquial de la propia Xunta que se analizan en el punto 4.1, que a su vez corrobora que Cea siempre lindó con Carril de afuera (actualmente con Guillán), según el deslinde practicado entre las tres CMVMC. Ver Plano nº5 adjunto.

Esta lindancia entre Guillán y Cea se ve reflejada también en los montes de UP analizados, ya que el Campelo nº146 de UP que pertenece a la parroquia de Carril, reconoce al este al Monte de Cea de la parroquia de Cea, no al monte de la parroquia de Vilagarcía o Arealonga. Corrobora lo anterior el hecho de que el monte Xiabre de Bamio nº150 de UP, al sur linda con Monte de Cea de la parroquia de Cea, no con monte de la parroquia de Vilagarcía o Arealonga.

Conclusiones respecto de los Montes radicados en Trabanca-Badiña



Por la Corona fueron cogidas tres parcelas que estaban en abierto, situadas en el O Castro y Cotoral para la administración por parte de la Marina, que después pasaron al Estado y finalmente a manos particulares, estando todas radicadas en Trabanca-Badiña. Así mismo en dicho entorno siempre existieron unos montes en abierto (del común de vecinos) denominados Cotoral, Castro y Bordonos que están radicados en Trabanca-Badiña que pasaron por las vicisitudes de los montes de UP y LD, y que siempre han lindado con propiedades particulares y con aquel monte en abierto que pasó a la Corona-Estado, todas radicantes en Trabanca-Badiña.

Toda esta masa de terreno, en origen Monte Vecinal en Mano Común, está situada en Trabanca-Badiña, en los terrenos clasificados total o parcialmente por error para Arealonga.

Con respecto al monte Cotorral y Xiabre nº155 de UP (relacionado por INASTE con Arealonga por error), tiene clara correspondencia con la situación de aquel monte en abierto radicante en Trabanca-Badiña denominado Cotoral exceptuado de la venta por ser del común de vecinos, entorno donde a su vez se situaban los bienes que pasaron a la Corona-Estado como el Pinar denominado Cotoral, y propiedad particular que reconoce al primero, todos radicantes en Trabanca-Badiña, habiendo quedado demostrada su lindancia.

Con respecto al Monte denominado Castro nº234 de LD tiene clara correspondencia con la situación de aquel monte en abierto radicante en Trabanca-Badiña denominado Castro exceptuado de la venta por ser del común de vecinos, entorno donde a su vez se situaban los bienes que pasaron a la Corona-Estado como la Dehesa y el Vivero situados en O Castro. En dicho entorno se sitúa el Castro propiamente dicho (ver Plano nº6 adjunto).

Con respecto al monte denominado Bordonos, indudablemente se sitúa en Trabanca-Badiña al igual que la propiedad particular que está próxima a él, ya que llevan el mismo nombre y se sitúa en Trabanca-Badiña. Por la cabida y la naturaleza del terreno de esta propiedad analizada tiene que estar situada al oeste del Monte Castro.



En el Plano nº7 adjunto se ubica la clasificación actual del MVMC de Arealonga, el deslinde de mutuo acuerdo realizado entre la CMVMC de Cea, Guillán y Trabanca-Badiña y de forma aproximada los montes denominados Cotoral, Castro y Bordons.

POR TODO LO CUAL:

La clasificación de Arealonga englobó montes de aprovechamiento inmemorial por parte de los vecinos de Trabanca Badiña, Cea y Guillán.

Se debe solicitar la modificación del nombre del monte como MVMC del Coto de Trabanca-Badiña de la parroquia de Arealonga y la modificación de sus linderos de acuerdo al deslinde de mutuo acuerdo realizados por las CMVMC de Cea Guillán y Trabanca-Badiña y aprobado por unanimidad por los mas de 600 comuneros, representantes de casas abiertas y con humo."

Por tanto, acreditado que dicha porción de monte, constituida por los montes Cotoral, Castro y Bordones, fue aprovechada por el común de los vecinos de Trabanca-Badiña desde tiempo inmemorial, y no por el común de los vecinos de la parroquia de Arealonga, procede estimar la primera petición del suplico de la demanda y declarar que la parte actora es propietaria de la porción de monte litigiosa.

SEXTO.- Se solicita también en el súplico que se notifique (la sentencia, hemos de suponer) al Registro de la Propiedad, al Catastro y al Jurado Provincial de Montes para que procedan, en su caso, a las rectificaciones, si procedieren, de sus asientos e inscripciones y a tomar nota de la sentencia.

No se pide, por tanto, que se libre mandamiento alguno para rectificar ningún asiento ni inscripción registral, que, por otra parte, tampoco se identifican. Se entiende, por tanto, que será la propia parte actora la que se encargará de estimarlo oportuno de solicitar, en su caso, dichas rectificaciones, como de efectuar los trámites correspondientes ante el Catastro y el Jurado Provincial de Montes.



No procede efectuar las notificaciones solicitadas, ya que el art. 150 de la LEC sólo prevé la notificación a las partes de la sentencia, y, en determinados casos, a quienes puedan verse afectados por el resultado del procedimiento, pero no a organismos públicos, cuya relación con el objeto del litigio deriva del cumplimiento de sus funciones públicas.

SÉPTIMO.- En sede de costas, debe indicarse que, conforme al artículo 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya vistas rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Estimándose sustancialmente la demanda, y no apreciándose dudas fácticas ni jurídicas, procede imponer las costas a la la Xunta de Galicia (Consellería Do Medio Rural e Do Mar) y a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Almón Cerdeira en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca-Badiña contra la Xunta de Galicia (Consellería Do Medio Rural e Do Mar) y contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga; y **acuerdo:**

1. Declarar que la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca-Badiña es propietario de las porciones de monte común clasificado en 1981 a favor de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga reflejadas en el plano nº 3 adjunto al dictamen pericial de Don Alejandro Arias Otero y que se delimitan, tal y como se describe en la certificación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca-Badiña aportada como documento nº 12 de la demanda, de la siguiente forma:



"Que en Asemblea Xeral Extraordinaria celebrada o catro de maio de 2008, na orde do día aprobábase por unanimidade o Deslinde coas Comunidades de Cea, Guíllan e Trabanca Badiña en base o que sigue:

Comeza o linde coa CMVMC de Cea dende o mojón 8 no punto de encontro entre a bagoada dun torrente e a bagoada do remanso, preto da finca de herdeiros de Wenceslao Garra. De aquí sube pola bagoada, onde se coloca o mojón 7 onde este sube seguindo a divisoria de augas pasando polos mojóns 6,5,4 e 3 situado este último o borde da pista que baixa do Xiabre ao campo de fútbol de Trabanca Badiña, punto a partir do cal comeza a lindar coa CMVMC de Guíllan.

Dende o mojón 3 baixa cara o suroeste pola citada pista, de maneira que a pista pertence a CMVMC de Trabanca Badiña, ata a primeira curva baixando a esquerdas, onde se sitúa o mojón 9. De aquí vai en liña recta atravesando o antigo basureiro ata o mojón 10, pedra granítica colocada de antigo o borde do antigo camiño de Xiabre. Dende este baixa en liña recta o mojón 11, pedra similar a anterior situada o borde do citado camiño antigo do Xiabre, e deste en liña recta o mojón 12 situado no borde mais o oeste dun pequeno pontillón de pedra que existe no citado camiño

De aquí baixa en liña recta o antigo muro de pedra que cerra a finca de Golpilleira, hoxe desaparecido pola expropiación da Variante de Vilagarcía polo que o mojón 13 sitúase no borde desa expropiación. De aquí atravesando a citada estrada vai o punto onde volve a aparecer o citado muro o lado do antigo camiño do Xiabre seguindo polo muro ata o cruzamento do antigo camiño e o novo que sube o Xiabre onde colocase o mojón 15. De aquí segue baixando pola estrada que baixa os depósitos de auga de Vilagarcía, de maneira que esta queda en Trabanca Badiña, ata o mojón 17, situado na estrada cerca do campo de fútbol e deste vai seguindo pola estrada que vai o Centro Cultural da Torre, de maneira que esta queda en Trabanca Badiña, ata o mojón 18, situado na esquina do piñeiral de Berdon, entre o cruzamento da estrada do campo de fútbol e a que vai a Guíllan, onde remata o linde.

As coordenadas X e Y UTM, Huso 29 ED 50 con erro estimado de máis menos 5 metros dos mojóns son:

Mojon 3.-	X521565	Y4718109
Mojon 4.-	X521569	Y4718036
Mojon 5.-	X521575	Y4718009
Mojon 6.-	X521582	Y4717991
Mojon 7.-	X521584	Y4717980
Mojon 8.-	X521716	Y4717913
Mojon 9.-	X621511	Y4718105
Mojon 10.-	X521263	Y4717882
Mojon 11.-	X521244	Y4717859
Mojon 12.-	X521228	Y4717838
Mojon 13.-	X621146	Y4717721
Mojon 14.-	X521170	Y4717671
Mojon 15.-	X521102	Y4717593
Mojon 16.-	X520757	Y4717331
Mojon 17.-	X520623	Y4717345
Mojon 18.-	X520321	Y4717196

2. Declarar que los demandados deben de abstenerse de realizar actos posesorios sobre las porciones monte señaladas en el párrafo anterior.

3. Condenar a la Xunta de Galicia (Consellería Do Medio Rural e Do Mar) y a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Arealonga al pago de las costas procesales.



Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días.



Llévese el original de esta resolución al Libro de sentencias de este Juzgado, dejando en el procedimiento testimonio bastante.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.





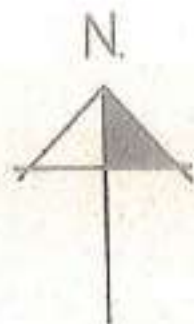
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día hábil de su fecha. Doy fe.





PO 60 5 1
1:25,000

C-550, trozo de
Padrón al Grove

Término
de Catoira

RIA DE AROSA

Ensd^o de Grandouro

Punta de Grandouro
Punta do Rego

BAMIO
(S. Ginés)

Ensd^o de la Iglesia

Cadro de Superficies

Trabanca - Sardiñeira.....	58,01 ha.
Guillán.....	106,30 ha.
Cea.....	9,73 ha.
Trabanca - Badiña.....	34,96 ha.

Pista
Forestal

ta da Canteira

Pedra
do Pico

go)

Campostela

Escardía
e la Concha

ARCIA

CAMPELO

XIABRÉ

CORUTO DE
OUTEIRO

PICOUTAS

FERREIRAS

